



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN Nº 9/18

Buenos Aires, 31 de mayo de 2018.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes 951, 325, 220, 475, 75, 873, 927, 963, 401, 436, 718, 491, 493, 540, 912, 623, 290, 968, 762, 808, 532, 165, 135, 771, 925, 22, 193, 950, 92, 363, 669, 809, 153, 577, 79, 748, 386, 335, 85, 624 y 974 en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de Defensor Público de Víctima con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y Tucumán (**CONCURSOS Nº 120 a Nº 143, MPD**), en el marco del art. 46 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación del postulante 951:**

Impugnó la calificación recibida de parte de este Tribunal por considerar que se hallaba constituida la causal de arbitrariedad.

Para sostener tal afirmación hizo referencia a lo expuesto en el dictamen en torno a que “pide extracción de testimonios para investigar a la señora Donoso, sin constituirse como parte querellante ante la instancia correspondiente” y que “omite toda referencia al señor Donoso”.

Al respecto destacó que dentro de su examen había señalado “VI.- TESTIMONIO DE LA CAUSA PARA CONTINUAR INVESTIGANDO OTRAS POSIBLES RESPONSABILIDADES EN LOS HECHOS De los hechos descriptos y las pruebas colectadas surge que la señora Donoso fue quien habría captado a Ramona en Bolivia y trasladado a la misma a este país, con falsas promesas laborales y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, con el fin de explotarla. Y que tanto ella como su marido, el señor Donoso, la acogieron con idéntica finalidad, y concretaron esa explotación durante seis meses. A fin de que se investiguen sus responsabilidades, solicito al Excmo. Tribunal que remita compulsa de estos obrados al Juzgado Federal que corresponda”.

Asimismo, señaló que en ese punto de su examen dejó “claro que ‘la presente deberá tenerse como expresión de voluntad de constituirnos en parte querellante’ [...] Asimismo se hace la siguiente salvedad: ‘sin perjuicio de ello, en oportunidad de ratificar en esa instancia dicha solicitud formalizaremos el pedido de constitución en actor civil’”.

Por otra parte, también indicó que “el dictamen omite considerar la solicitud de MEDIDAS DE PROTECCION (punto VII) que según la plataforma fáctica del caso fueron requeridas por la víctima”.

Así, solicitó que se recalifique su examen en mérito a las observaciones realizadas en la impugnación.

**Impugnación del postulante 325:**

Sostuvo que en virtud de un error involuntario, en el dictamen se le observó que “[n]o formula querella contra Donoso”. Explicó que propició que se extraiga copia para que se remitan al Juzgado Federal y se investigue la conducta de Donoso y su marido puesto que no surgía de las consignas del examen que ellos hayan sido indagados, procesados ni elevada la causa a juicio respecto de los mismos, en la causa en trámite ante el Tribunal Oral. Agregó que consignó la pretensión de ser tenido por parte querellante y que se ordene recibirles declaración indagatoria.

**Impugnación del postulante 220:**

En primer orden sostuvo que no se hizo “referencia alguna” ni se valoró “la tarea extrajudicial que realizara como Defensor Público de Víctima”. En particular indicó que no se valoraron los oficios solicitando la regularización de los trámites de residencia en el país de la Srta. Olivares, su incorporación a programas de empleo y/o cursos de formación laboral, la incorporación a alguna escuela de educación media y/o algún programa de estudio para finalizar la escuela secundaria y el dirigido al director del Seclo a fin de acceder a una mediación laboral. Asimismo, que tampoco se ponderó que “evaluaría el inicio de una acción de daños y perjuicios para obtener una compensación económica”.

En cuanto a la falta de identificación de los testigos -que se le observó en el dictamen de corrección- invocó la prohibición de agregar datos que no fueran los consignados en el texto del caso” y que por ello “mal podía establecer la identidad de las testigos, Sra. de nacionalidad Paraguaya y de la Sra. Amiga de la familia Bianchi, pues no contaba con datos concretos como su nombre y apellido y dirección para así indicarlos en el ofrecimiento de la prueba testimonial”. Alegó que también se omitió valorar que la medida autosatisfactiva tenía por finalidad “la protección física de la Srta. Olivares, a través del pedido de prohibición de acercamiento de los Sres. Bianchi...”.

En cuanto a la omisión de constituirse como parte querellante en el recurso de casación explicó que “no debe perderse de vista los plazos procesales y la urgencia para efectuar dicho recurso, atento la modalidad en que mi representada toma conocimiento del sobreseimiento de los Sres. Bianchi”.

**Impugnación del postulante 475:**



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

En lo sustancial, el recurrente se agravió de la conclusión de este jurado en punto al equívoco en que incurrió respecto a la vía escogida para impugnar el pronunciamiento objeto de la consigna. Señaló que se consideró que el recurso de casación era la única vía “sin especificar los fundamentos de tal posición” y que la cuestión de la estrategia quedaba a criterio del defensor, que debía tener en cuenta las resoluciones emanadas “de la Defensoría General de la Nación, referente a la labor del cargo en ciernes ante un caso como el presentado por el Jurado de Concurso, a fin de no incurrir en responsabilidad funcional...”. En particular aludió a las resoluciones nº 1219/07 y 1305/11. Asimismo, invocó a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas para aludir al derecho a una defensa eficaz y a los mayores beneficios para el asistido y a los Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas.

Afirmó, con citas de doctrina, que “no podemos concebir a las nulidades procesales como una cuestión netamente procesal como lo fue tradicionalmente, sin entidad constitucional” y que “la Cámara Nacional de Casación penal, sostuvo a la nulidad como medio de asegurar el cumplimiento de los principios...”.

USO OFICIAL

Explicó que “[s]egún los parámetros fijados en la ley de Derechos, y Garantías de las personas Víctimas de delitos previo al dictado del sobreseimiento (cf art 361 CPPN ) el tribunal debió haber citado a la misma e informarle acerca de sus derechos a fin de acceder al Proceso en condiciones de igualdad, conforme opiniones consultivas de la CIDH que son las que inspiraron la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctima de Delitos” También sostuvo que antes del sobreseimiento la víctima debió ser escuchada y entendió que al descartarse el planteo de nulidad no se ha considerado que la invalidación de actos procesales podría ser declarada de oficio y sin sustanciación y que “por lo tanto el tiempo de la resolución sería más acotado que un planteo recursivo -Casación- el que conlleva traslado a la contraparte y todas las implicancias de dicha vía”. En esta dirección consideró que el recurso de casación implicaría “dejar a la víctima sin posibilidad de reparación porque no se retrotraería quizás a la etapa necesaria para poder constituirse como tal”. Entendió que “el Tribunal de Casación deberá indefectiblemente imponer una decisión al inferior o tribunal de reenvío que debería ser soberano en ciertas cuestiones...”.

En suma, alegó que “[s]iendo hasta quizás similares los fundamentos de las dos vías de impugnación; el recurso de casación y el incidente de nulidad, y no siendo la forma de resolver totalmente pacífica no puede descartarse a la segunda por considerarse desacertada” y concluyó que la opción escogida es la que “reestablecería todos y cada uno de los derechos”.

**Impugnación del postulante 75:**

Sostuvo que el Jurado no explicó por qué “la única vía era el recurso de casación a la consigna dada” y que es arbitrario que “se especifique como correcta una sola solución” “más aún cuando existen disposiciones reglamentarias específicas a las cuales debemos ceñir oportunamente nuestra labor, pudiendo la misma quedar comprometida ante supervisión del superior (cf Resolución N°1219/07)”. Apuntó que “jamás se consideró que sólo se debía cuestionar por las vías procesales adecuadas el sobreseimiento en sí; y ello resulta una arbitrariedad sorpresiva” y que la posición del jurado implicó desconocer las resoluciones DGN n° 1185/98; 1219/07 y 1305/11.

Asimismo, invocó a la Asociación Interamericana de Defensorías Pùblicas para aludir al derecho a una defensa Eficaz y a los mayores beneficios para el asistido y a los Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas.

Consideró que resulta arbitrario el señalamiento del jurado vinculado a que “[n]o abarca la situación de los imputados DONOSO”. Al respecto indicó que hizo referencia a ello en el escrito de constitución de querellante y actor civil; en las pruebas y diligencias que se aportan y al plantear la nulidad.

Se agravió de lo afirmado en el dictamen en punto a que “...’No desarrolla crítica alguna al sobreseimiento dictado, como así tampoco expone los presupuestos mínimos en torno a la aplicación de la ley 27.372...’ ya que parece no considerar lo expuesto en las páginas 01 y 02, 4to párrafo, punto ‘2’ y ‘3’; y también en punto ‘7, pág 3’”. Agregó que “también de la lectura del punto II), obrante en la página uno de mi oposición escrita se desprenden que ésta parte ha criticado el desarrollo anormal del proceso penal sin participación de la víctima con referencia precisa también de la ley 27.372, y los actos que no ha podido realizar la misma que fundan la invalidación de tales actos”.

Cuestionó también la crítica relativa a que “la “cantidad de presentaciones desenfocan la cuestión central sobre la decisión del sobreseimiento de los acusados”. En favor de su agravio explicó que el escrito de nulidad tuvo por finalidad retrotraer la tramitación de la causa, lo que colocaría a la víctima en “mejor situación” e “igualdad de armas” y obtenido ello “solicitar ser tenido por parte querellante y actor civil” y así poder solicitar las medidas cautelares que propicia y luego la acción de daños y perjuicios.

Explicó que en un caso como el de la consigna y ante un planteo como el que efectuó en su examen “de oficio y sin miramiento el tribunal tomará dicha actitud ante los recientes razonamientos realizados a la luz de los derechos y garantías de las víctimas de delitos [...] sobre todo porque de no hacerlo quedará expuesto o un pronunciamiento del superior y la consiguiente exposición pública o periodística por desconocer los derechos de víctimas de delitos de trata de persona, que compromete además la responsabilidad del Estado”.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Con cita de doctrina y jurisprudencia, sostuvo que “se podría inferir que el Jurado del Concurso habría tenido en cuenta la postura tradicional de las nulidades, y no la doctrina actualmente concebida como invalidación de los actos procesales”.

En otro orden de ideas afirmó que previo a dictarse el sobreseimiento se debió haber citado a la víctima y citó jurisprudencia y la ley 27.372, añadiendo que se trata de una norma de orden público.

Explicó también que “de plantearse recurso de casación podría el tribunal alegar que no está habilitado a juzgar sobre cuestiones que no han sido propuestas a la decisión del inferior...”.

**Impugnación del postulante 873:**

USO OFICIAL

Impugnó, alegando arbitrariedad, “la observación del Jurado en relación a que no [dedujo] querella en contra de los Donoso” por considerar que de los contenidos de la consigna no surgía la oportunidad para hacerlo. En este punto explicó que de la consigna sólo pude inferirse que la víctima formaliza denuncia individualizando a todas las personas y que “a falta del pedido de indagatoria de la pareja Donoso, lo que se hizo es desestimar la denuncia en contra de los Donoso [...] cerrando la posibilidad de luego perseguir e instar la persecución penal en contra de los mismos por encontrarse precluida tal oportunidad procesal”. Añadió que no puede inferirse que la víctima no fue correctamente informada y notificada de su denuncia; que no se cumplieron con actos esenciales como el requerimiento de elevación a juicio ni que el juez y el fiscal no cerraron la instrucción contra los Donoso y afirmó que “no hubiera costado mayor esfuerzo formular una constitución como querellante a sabiendas de que procesalmente resultaba inviable”

En otro orden ideas sostuvo que no era necesario elaborar un profundo análisis de la adecuación típica “en tanto escapa a los motivos de la impugnación planteada por sobreseimiento en virtud del art. 361 el C.P.P.N., e incluso si fuese tratado por la Cámara de Casación antes de la oportunidad prevista de la Audiencia de Debate Oral y Público pone en riesgo que se vulnere el Principio de Inmediación del juicio debiendo respetarse la etapa procesal oportuna para su análisis (por ej.: Alegatos), y no correr el riesgo del planteo de futuras nulidades absolutas”.

Por último, cuestionó el puntaje que se le asignó, comparándose con los postulantes 758, 851, 857, 921, 925, 711 340 Y 950 a quienes, sostuvo, se les asignó un puntaje mayor pese a que también omitieron formular querella en contra de la pareja Donoso.

**Impugnación del postulante 927:**

En primer orden cuestionó la evaluación de sus antecedentes.

A continuación, impugnó la calificación de su prueba de oposición escrita señalando que fue arbitraria y que comparándose con otros postulantes se advierte que se emplearon criterios disímiles.

Afirmó que “[si el sustento del recurso es de orden procesal por violación a garantías de la víctima (como táctica procesal), no puede usarse como demérito no ‘haber valorado la prueba’ o no referirse al concepto de ‘explotación’ (sí consignado como motivación del recurso al definir el tipo penal en cuestión) ya que ambos aspectos son accesorios y naturalmente luego superados por la declaración de Nulidad que entrañaba la Casación y al reconducirse el proceso como se ha planteado es recién cuando, previo a todo otro nuevo juzgamiento legal, cobrarían importancia en tal marco”.

En otro orden de ideas cuestionó que se haya otorgado más puntaje “a quienes hacías referencia a los Donoso” cuando el suscripto “ha hecho referencia a tales personas sin nombrarlas” y “es directa la alusión que [ha] efectuado al requerir la nulificación con intención de retrotraer el estado procesal al juez de grado para ampliar la imputación a tales autores iniciales del delito en cuestión”.

Sostuvo que algunos postulantes les valoraron actuaciones en favor de la víctima que no se justificaron al impugnante. En tal sentido expresó: “[en] otros dictámenes de concursantes y además del citado y recurrente tema ‘Donoso’, se han consignado fallas procedimentales y de fundamento y hasta omisiones de otros aspectos, pese a lo que el puntaje acordado a los mismos supera al propia —mío- por más de 10 puntos en muchos casos. No he encontrado explicación coherente o lógica al respecto como tampoco (en contracara) el otorgamiento del puntaje exiguo conforme el contenido de la prueba que he realizado”. Sostuvo que ello se verifica respecto de los postulantes 951; 954, 873; 711; 340; 180; 334; 274; 269; 155 y 22.

Por último, afirmó: “[ratifico] mi convencimiento de haber hecho lo adecuado en la instancia de la prueba escrita y más allá de toda calificación estimo la validez del planteo y su finalidad expresada en la misma, esperando que se reconsiderere la calificación por los motivos expresados y documentados en las citas precedentes.

#### **Impugnación del postulante 963:**

En lo sustancial basó su impugnación en una comparación con el examen del postulante 200. Al respecto entendió que: “1 en mi examen y el del postulante 200 presentamos un correcto recurso de casación, aunque no hicimos mucho énfasis en la ley de la víctima, 2 que, si bien en mi examen no formulé consideración suficiente sobre la oportunidad procesal para constituir el rol de querellante, el postulante 200 no denuncio a Donoso, ni se constituyó en querellante (situación resaltada como punto favorable o desfavorable en todos los exámenes del concurso, por ejemplo en el examen de los postulantes



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

950, 153, 340,), 3 que mi examen fue calificado con 40 puntos, y el del postulante 200 con 45 puntos, 4 y que por las circunstancias descriptas considero que existe una arbitrariedad manifiesta al calificarme, al Jurado del concurso”.

**Impugnación del postulante 401:**

El postulante hizo referencia al contenido de su examen y a determinados pasajes de lo dictaminado respecto de otros postulantes. En particular sostuvo que en contraste a lo que se les observó a otros postulantes, él efectuó el pedido de ser tenido por parte querellante contra todas las personas que estaban involucradas en el hecho y justificó el derecho de víctima, la personería, las facultades del Defensor de Víctimas e invocó el grave perjuicio ocasionada a la víctima por los agentes del Estado, quienes no asesoraron oportunamente ni conforme a derecho a la víctima”.

Asimismo, señaló que en otra presentación dedujo un recurso de casación contra el sobreseimiento en el que “justificó acabadamente el derecho al recurso del pretenso querellante se invocó jurisprudencia de la CSJN, CNCP en especial Zychy Thyssen, lo que fue expresamente reconocido en otros exámenes, mas no en” en el suyo. Afirmó que también desarrolló “la falta de aplicación de la norma legal de fondo en relación al delito de Trata de Personas con fines de explotación laboral, se analizó la arbitrariedad por parte del TOF al omitir valorar prueba fundamental de la causa, se desarrolló la explotación, sus agravantes, el estado de consumado, la condición de vulnerabilidad de la víctima de acuerdo a múltiples factores que se puntuaron y se relacionaron con normativa, se propuso la normativa legal aplicable al caso”.

En función de todo ello concluyó que a los exámenes de 925, 851, 641, 921, 711 y 857 se les asignó puntajes superiores al suyo, lo que constituye un supuesto de arbitrariedad “pues puntos de evaluación que han sido materia de crítica o falencias de otros exámenes (los que aclaro no impugno) y si se encuentran tratados en mi oposición, no fueron valorados positivamente al momento de alegar una calificación”.

**Impugnación del postulante 436:**

Criticó las observaciones que le dirigiera el Jurado de Concurso en cuanto a los defectos que enunciara en su examen. Respecto de la insuficiencia del remedio intentado, destacó que “la estructura inicial del l\xedbolo es encabezado por la presentación de la Defensor\xeda de V\xedctimas cuya legitimaci\xf3n procesal activa es sostenida en las Resoluciones DGN nro. 722/16 atiente a las ‘Reglas de Admisi\xf3n de Querellas’, la Resoluci\xf3n Nro.993/14 relativa al ‘Programa de Asesoramiento Jur\xeddico Gratuito de V\xedctimas de Trata de Personas’, la Resoluci\xf3n DGN 1663/08 relativa al Programa ‘Las V\xedctimas contra las Violencias’, y con fundamento normativo contenido en el art. 1 de la ley 27.149; art. 33 de la ley 27.372 modificatorio del art. 11 de la ley 27.149; como as\xed tambi\xe9n la expresa petici\xf3n

fundamentada en calidad de parte querellante que precede al recurso deducido con fundamento en el art. 11 de la ley 27.372”.

Asimismo, señaló que la “calidad de recurrente con legitimación procesal para interponer el remedio recursivo de carácter extraordinario deducido, es fundamentado en el art. 460 CPPN, como así también el carácter recurrible del pronunciamiento definitivo que revisten los sobreseimientos resueltos por el TOF en los términos del art. 457 del rito que resultan objeto de ataque”.

Indicó que el patrocinio letrado en representación de la víctima, pondera el “rol proactivo del instituto ministerial novedoso con fundamento en las normas Supranacionales sobre las que se asienta la oportuna petición de ser tenida como parte querellante en el proceso”. También apuntó que la “temporaneidad en la que es deducido el recurso de casación, ha tenido su reacción inmediata impulsora tras el quinto día de anoticiada la Víctima al presentarse ante la Defensoría de Víctimas, con lo cual el término legal que impone el art. 463 del CPPN resulta ser otro de los requisitos propios exigidos tal como se explicitara en el memorial recursivo presentado”.

Por ello, consideró que “desde el punto de la admisibilidad formal, el libelo contiene todos los requisitos objetivos que gobiernan su procedencia, tornándolo, en definitiva, autosuficiente y por ende monocorde en su argumentación jurídico y normativa”.

Luego señaló que la motivación del recurso recaía en el vicio “in iudicando”, con basamento en el art. 456, inc. 1º del CPPN. Aquí destacó que si “bien la consigna del caso no exhibe los argumentos jurídicos sobre los que se cimentan los sobreseimientos dispuestos por el TOF, lo cierto es que el memorial recursivo incardina su crítica argumental contextualizada en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada; las denominadas Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; el Protocolo de Palermo y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén de para)”. Recordó que había hecho mención de la normativa nacional correspondiente (ley 26.842), a más del respaldo jurisprudencial emanado de la Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal Oral y Cámara Federal de La Plata.

Por último, introdujo sus quejas respecto de la crítica que se le dirigiera en torno a la omisión de querellar al matrimonio Donoso.

Entendió que si bien la “dinámica procesal no fue materializada, y, ello así aconteció, en virtud de que los máximos esfuerzos intelectivos y tácticos no pueden agotarse en postulaciones dogmáticas porque; ¿de qué vale peregrinar si no se tiene éxito en el Recurso de Casación respecto de los imputados Benítez absueltos?. Como contracara,



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

no es dif\xedcil apreciar que aqu\xed eventual \xe9xito recursivo, habilita la reconsideraci\xf3n de la persecuci\xf3n penal respecto de los otros sujetos. Ergo, los Donoso. Es cierto que al evaluar las estrategias a seguir como el direccionamiento procesal acometido, se eligi\xf3 transitar por la l\xf3gica del proceso, y que los esfuerzos inmediatos deb\xedan concentrarse en lo urgente en t\xedrminos de tener frente as\xed el instituto de la ‘cosa juzgada’. [...] discrepo en una apreciaci\xf3n que luzca como falla, sino que se agazapa dentro de aspectos estrat\xe9gicos y de urgencia que corresponde abordar en el rol investido. Digo esto, por cuanto si lo vi\xe9ramos desde otro atalaya, podr\xedamos interpretar que la formulaci\xf3n de querella en esa ocasi\xf3n contra los Donoso, resultar\xeda una distracci\xf3n que de alguna manera conspira contra la urgencia y el esfuerzo que requiere lo inmediato, concreto y eficiente”.

En definitiva, solicit\xf3 que el Jurado “arrime una adecuaci\xf3n y consecuente adici\xf3n al puntaje asignado en la prueba de oposici\xf3n por los fundamentos aqu\xed ensayados”.

**Impugnaci\xf3n del postulante 718:**

Cuestion\xf3 por arbitrariedad, la calificaci\xf3n que se le otorgara en su examen, por entender que “no se ha ponderado el conjunto de mis soluciones, entre las que destaco como pertinentes, el planteo del Recurso de Casaci\xf3n, la denuncia penal en contra de la se\xf1ora Donoso y su marido, y el pedido de medida urgente para protecci\xf3n de mi defendida una vulnerable v\xedctima del delito de trata de personas”.

Frente a la cr\xedtica que se le dirigiera en punto a que el recurso resultaba insuficiente señal\xf3 que no lo era porque “se ha fundado claramente. La arbitrariedad de la absolución del T.O.F. fue señalada con precisi\xf3n y los fallos transcriptos de la C\xe1mara de Casaci\xf3n son aplicables directamente al caso de examen. La violaci\xf3n del debido proceso fundada en el desconocimiento de los derechos de la v\xedctima determinados con claridad en la ley 27.732, constituye otro s\xfolido fundamento de la casaci\xf3n. Toda la normativa y la jurisprudencia citada es pertinente y los agravios est\xf3n enunciados con precisi\xf3n. La falta de una farragosa cantidad de citas que generalmente es para lucimiento del letrado, no tornan insuficiente la fundamentaci\xf3n. Esta \xfaltima consideraci\xf3n se apoya en los centenares de recursos casatorios a los que se les ha dado curso y el Jurado no puede desconocer. El escrito objetado por el Jurado ha señalado con acierto tres fallos de la C\xe1mara de Casaci\xf3n Penal que son aplicables en autos. Me pregunto ¿ello no agrega fundamentaci\xf3n? Tambi\xe9n se menciona que el escrito apenas ha hecho referencia a la constituci\xf3n como querellante. Pero ello no es as\xed, ya que expresamente se constituy\xf3 como querellante la v\xedctima manifestando que era \xe9sta la primera oportunidad de hacerlo ya que la misma no hab\xeda tenido antes tal posibilidad. De la consigna dada para la prueba, surg\xeda que la v\xedctima hab\xeda concurrido a la Defensor\xeda d\xedas despu\xe9s de la absucci\xf3n de los imputados por el delito de trata. Es, consecuentemente, un error confundir el

acto formal de constituirse como querellante con una mención a tal situación. Me pregunto también ¿Qué más hace falta decir? Pareciera que el criterio del Jurado es premiar la reiteración de relatos que abundan en los otros recursos de otros concursantes sin agregar sustancialmente nada y no la pertinencia de lo propuesto. Nada se ha dicho que la condición de vulnerabilidad de la víctima ha sido sintéticamente pero claramente expresada en el recurso ¿Qué otra cosa es necesario agregar? Tampoco se advierte que el Jurado haya valorado la denuncia penal formulada en contra de la primera pareja de captores ‘los Donoso’ como tampoco se ha valorado la pertinencia de las medidas urgentes pedidas por la víctima. Por último, me pregunto y pregunto al Jurado ¿se ha valorado lo que el Defensor ha propuesto para atender a la víctima? O por el contrario ¿se ha valorado una disertación teórica sobre leyes, tratados y jurisprudencia?”.

Solicitó que se le asignara al menos 35 puntos.

**Impugnación del postulante 491:**

Entendió que había habido arbitrariedad en la corrección de su examen por cuanto, si bien había alcanzado el puntaje para aprobar, otros postulantes que habían realizado similares presentaciones habían obtenido mayores puntajes.

Comparó el dictamen referido a su examen con otros postulantes, señalando que aunque “el Jurado no lo haya manifestado de modo explícito, puede inferirse que se han considerado positivamente los siguientes aspectos de mi prueba de oposición: -Presentación como querellante –Consideración de la oportunidad procesal mediante el planteo de inconstitucionalidad del artículo 90 del CPPN –Planteo subsidiario de nulidad de lo actuado por no haberse dado intervención a la víctima en carácter de tal –Presentación aparte ante el juez de instrucción formulando denuncia contra la señora Donoso, constitución como querellante y actor civil. –Planteo de recurso de casación como vía correcta de impugnación del sobreseimiento (aunque se considera que la fundamentación fue ‘mínima’)”.

Luego apuntó “los agravios que dan fundamento a mi impugnación generados por la aplicación de distintos estándares de corrección respecto de otros postulantes, que se traducen en una discriminatoria disminución del puntaje de mi evaluación. La calificación de mi prueba de oposición menciona sólo dos aspectos negativos: la ‘fundamentación mínima’ del recurso de casación en lo relativo al sobreseimiento de la pareja Bianchi y el carácter ‘algo desordenado’ del escrito”.

Pasó revista de los argumentos que había esgrimido en su examen en punto al cuestionamiento del sobreseimiento dictado por el Tribunal Oral. Aquí también recurrió a la comparación con otros exámenes. En un caso señaló que otro postulante había recibido 13 puntos más habiendo desarrollado en “su recurso de casación: carácter definitivo de la sentencia, plazo, errónea aplicación del art. 361 del CPPN, valoración arbitraria del material probatorio, errónea aplicación del delito de trata de personas. Como se puede leer en



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

su examen, los desarrollos son similares en todos los aspectos sustanciales a los efectuados en mi prueba, más allá de detalles de estilo”. Destacó que la “simple lectura de las dos presentaciones, evidencia la aplicación de un estándar diferenciado, que no se condice con diferencias significativas entre ambos exámenes”.

Arguyó que, si “bien es entendible que los parámetros del art. 47 del Reglamento, justifiquen distinta puntuación, no resulta razonable que, ante planteos y fundamentos de similar naturaleza, se considere que un examen fue ‘mínimamente fundado’ y los otros ‘correctamente fundados’”.

A continuación, se refirió a la crítica “el escrito resulta algo desordenado”. Señaló que “es difícil de rebatir, porque no deja de ser una apreciación subjetiva a la que se puede, o no, adherir. Sin embargo, aún si el jurado considera ‘algo desordenado’ el escrito, resulta desproporcionada la reducción del puntaje por una cuestión que no resulta sustantiva sino de estilo”.

Se comparó también con otro postulante a quien se le destacó “la prolijidad y la corrección de la presentación” se le asignaron 49 puntos, señalando que “una diferencia de puntaje de 12 puntos por una diferencia basada únicamente en el orden de la presentación resulta excesiva y desproporcionada”.

Cerró su presentación, señalando que se había aplicado un estándar diferenciado de evaluación “por haber omitido asignar puntaje positivo a desarrollos que se han destacado como deseables a otros postulantes”.

Centró su crítica en el postulante 153 a quien “se le valoró negativamente haber ‘omitido un desarrollo del delito de trata de personas’” y respecto del postulante 189 que obtuvo 65 puntos al que el Tribunal le dijo “‘sólo se le puede objetar un análisis más profundo sobre la adecuación típica del caso’”. Así, expresó que de “las transcripciones efectuadas, se puede inferir que, si ante la ausencia de desarrollo de las exigencias típicas del delito de trata de personas, se disminuye puntaje a los postulantes, entonces debería evaluarse positivamente a quien si ha efectuado tal desarrollo”.

Dio cuenta del tratamiento que tal aspecto tuvo en su examen para culminar expresando que “estos aspectos presentes en mi examen no fueron evaluados, a pesar de haber sido considerados ‘deseables’ en los postulantes” 153 y 189. Ello constituiría, según su entender, o bien un error material, o bien un factor de arbitrariedad por vulneración al principio de igualdad.

Solicitó que se le asigne un puntaje más elevado.

**Impugnación del postulante 493:**

Cuestionó por arbitrariedad la evaluación que se hiciera de su examen. Con relación a la crítica en torno a la no presentación como pretenso

querellante, sostuvo que había considerado que “lo correcto era presentarse en carácter de víctima en los términos del art. 80, inc. ‘h’ del CPPN y la normativa internacional imperante (la que fuera citada en el mismo), y no como querellante por el simple hecho que el art. 90 del CPPN en ccdia con el art. 82 del CPPN, permiten constituirse como querellantes, solo hasta la clausura de la etapa de instrucción, la que en el caso de marras, ya se encontraba precluida, ya que la víctima tomó conocimiento de lo resuelto por el Tribunal Oral, en la oportunidad del art. 354 del CPPN”.

Añadió que la alternativa de plantear la inconstitucionalidad del art. 90 del CPPN como restricción al acceso a la justicia de la víctima (en concordancia con el espíritu de la ley 27.372) “en la práctica tribunalicia cotidiana, y mucho más en el fuero Federal del norte argentino, salir exitoso de un planteo de Inconstitucionalidad, resulta casi una misión imposible, es por ello que quien suscribe consideró, que apersonarse en carácter de víctima, siguiendo el espíritu de la ley 27.372 en cuanto consagra el pleno acceso de la misma al proceso y en cualquier etapa del mismo, acompañado de lo consagrado en los tratados internacionales, era la solución más práctica, ágil y correcta para un caso que, por su GRAVEDAD EXTREMA, no podía esperar soluciones mágicas, ni arriesgar a que los jueces burocratizaran y entorpecieran el debido proceso, negándole legitimación activa a la víctima y consecuentemente dejar firme el auto de sobreseimiento”.

Respecto de que se trataba de una sola víctima en torno a la solicitud de reserva de identidad entendió que “dicha observación es totalmente arbitraria, ya que en el caso en cuestión, en NINGUN lugar hacía referencia a que la víctima se encuentre con reserva de identidad, por lo que tal conclusión resulta arbitraria e infundada. Así, quien suscribe, observando que en ningún lugar del caso se había señalado la reserva de identidad, y siendo la primera presentación formal de la misma mediante el Recurso de Casación interpuesto, correspondía en aras al espíritu de la norma y a no caer en la revictimización de la misma, realizar la reserva de identidad. Esto sin dudas no fue valorado por el jurado, quien equivoca al decir que en el caso ya se encontraba realizada la reserva de identidad de la Sra. Olivares, por lo que en consecuencia se debe tener en cuenta y valorar como positivo la reserva de identidad realizada porque quien suscribe en su primera presentación, repuntuando la calificación otorgada. Asimismo, quien suscribe no comprende porque el tribunal señala la corrección ‘sino que incluso se trata de una sola víctima’, será que incurrió en un error material? Para el concursante siempre se trató de una sola víctima, la cual era la Sra. Olivares, lo que no me lleva a comprender que es lo que el jurado quiere señalar como incorrecto”.

En este particular destacó que más allá del número de víctimas “TODAS las víctimas tienen el mismo derecho a estar protegidas por su estado de vulnerabilidad”.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

A continuación y con relación al beneficio de litigar sin gastos solicitado, destacó que “no se ha tomado debida valoración a dicho pedido de beneficio para litigar sin gasto, ello en razón de que la ley 27372 en su art. 11, establece que las ‘víctimas tienen derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico…si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlos’. En este orden de ideas debe entenderse que las víctimas que pueden acceder a un Defensor Público de la Víctima, son las que no tienen la posibilidad económica de pagar un abogado particular. Así, debe entenderse que, como lo realizó el concursante, el defensor de la víctima en su primer presentación no solo debe acreditar su legitimación activa, sino también acreditar la personería que le dará intervención de ley, y esta personería conforme el art. 11 de la citada norma, es acreditar que la Víctima es persona carente de recursos y por ello le asiste derecho a ser representada por un Defensor de Víctima”.

Destacó en ese sentido que la falta de acreditación de la personería “dejaría al concursante sin la acreditación de dicho extremo y por ende sin una efectiva representación de la víctima”.

USO OFICIAL

Por último, y con relación a la observación que se le hiciera respecto a que “descuida las cuestiones vinculadas a la oportunidad procesal”, expresó que “dichas conclusiones resultan arbitrarias e imparciales, ya que al interponerse el Recurso de Casación intentado, esta parte acredito con demasiada profundidad la procedencia del recurso conforme los términos del art. 456, inc. 1° y 2° del CPPN, con oportuna cita de doctrina y jurisprudencia, lo que a criterio del concursante, no fue debidamente valorado, por lo que pido se revea dicho punto teniendo en definitiva por bien planteada las cuestiones de oportunidad procesal respecto al Recurso de Casación”.

En referencia a que “si bien acierta con el remedio a utilizar introduce cuestiones que se muestran innecesarias y omite otras que debió tratar”, enumeró los puntos introducidos en su examen, a saber: la reserva del caso federal; el expreso pedido de notificación a la víctima de toda cuestión relacionada con la causa, en especial sobre resoluciones que afectaren la continuidad de la causa y; el decomiso.

Solicitó que la calificación asignada su examen sea aumentada.

**Impugnación del postulante 540:**

Entendió que la calificación asignada resulta arbitraria o producto de error material. Señaló que si “bien es cierto que el escrito de casación se interpone representando a la Sra. Olivares en su calidad de víctima, también lo es que en la misma oportunidad, en escrito separado, se realiza la constitución de la víctima como querellante y actor civil”. Y “es cierto que debió haberse separado la constitución de querellante deducida contra los

Bianchi y de aquella dirigida contra los Donoso, ya que como bien me advierte el Jurado, ésta última debía plantearse ante el Juez Federal”.

Señaló que “la solución planteada (casación) resulta correcta y que han sido analizados todos los aspectos procesales de la misma en orden a su procedencia”.

Entendió “haber utilizado también correctamente la ley de víctimas, tanto en su texto en sí como en los artículos del código penal que ha modificado y haber relacionado también adecuadamente su preceptos con las reglas de Brasilia y, en punto a calificar de arbitraria la valoración efectuada por el Tribunal, haber relacionado los hechos del caso planteado con la situación de vulnerabilidad constitutiva del delito de trata, en este caso, con fines de explotación laboral. Si, debo reconocer, que podría haber efectuado un análisis de mayor profundidad como bien lo indica el Jurado”.

En cuanto a la crítica por haber mencionado la falta de requerimiento fiscal expresó que “si bien no surgía expresamente de la consigna se nos indicó que también podría surgir implícitamente, siempre que estuviese relacionado con el tema de examen. Así, en el caso en examen se indicaba que la denuncia fue formalizada ante la Procuraduría de Trata y Explotación de personas, tomando el Juez Federal indagatoria a los imputados, elevándose posteriormente la causa a juicio. Existía la posibilidad de que la acción no hubiera sido promovida en debida forma (en los términos del art. 188 cppn), más considerando lo dispuesto por la Resolución PGN 805/13, como fue analizado. El planteo se realizó entendiendo que, de hacerse lugar al mismo, Ramona estaría mejor posicionada para intervenir en el proceso desde sus inicios”.

Respecto de la constitución de querellante y actor civil, luego de señalar los aciertos de la presentación en ese sentido, manifestó “también, que admito haber errado al plantearlo para ambas parejas en el mismo escrito, cuando debían haberse hecho por separado ante las distintas autoridades judiciales competentes”.

Enumeró aquellas cuestiones que, a su juicio, ameritaban una calificación mayor, en comparación con otros exámenes que habían alcanzado el puntaje mínimo para considerar aprobada la instancia. En tal sentido apuntó que los escritos que había realizado eran correctos respecto de las vías elegidas y en su contenido; eran ordenados en el tratamiento de los requisitos establecidos por la ley de rito; su lectura era clara y concisa, con fundamento; entendiendo que “la defensa de la víctima en el caso ha sido eficiente y ha logrado el objetivo propuesto como lo es su intervención en el proceso y que la misma implique no sólo a una investigación acabada de los hechos ocurridos, a través de un procedimiento llevado adelante con su intervención, como a la obtención de una reparación económica por los perjuicios que los mismos le han ocasionado”.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Luego reprodujo los dictámenes de evaluación de distintos postulantes, para señalar que la arbitrariedad se advertía en la asignación de puntaje por cuanto “muchos de ellos, que han sido aprobados, no realizaban ninguna actividad respecto de los Donoso, no se constituían como querellantes, o bien sus presentaciones resultaron desordenadas y confusas, llegando a plantear recursos erróneos e incorrectos atento el estado del proceso”.

**Impugnación del postulante 912:**

Cuestionó por arbitraría la calificación y evaluación entendiendo que en “comparación a la corrección de los exámenes de los otros postulantes, se debe tener en cuenta, que ante exámenes desarrollados en forma similar y mencionadas determinados aciertos y fallas por el Tribunal examinador, se les otorgó una puntuación excesivamente mayor , causándole a este postulante, quien tiene excelente puntaje en relación a los antecedentes, un grave perjuicio que se traduce en excluir al mismo en la continuación del concurso, por los errores del Tribunal en corregir mi prueba escrita”.

Consideró que el Tribunal le había criticado que el recurso de casación fuera “interpuesto por sí”. Al respecto señaló que “se presentó adecuadamente mencionando ‘la personería invocada’ y bajo el título ‘Procedencia. Impugnabilidad objetiva’, he fundado que me encuentro legitimado a recurrir de conformidad a la ley 27.372, dejando constancia de los arts. que me autorizan”. Continuó expresando que tanto el recurso de casación como la querella “no cabe dudas que en ambas presentaciones se aclara la ‘personería invocada’ y textualmente reza que lo hago en representación de la Srta. Olivares, todo ello de acuerdo al art. 33 de la ley 27.372, que sustituye el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, el cual se refiere a la ‘asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos en procesos penales’”.

Además, arguyó que “todos los derechos que la ley otorga a las víctimas, los puede hacer valer esta, constituyéndose en querellante particular y aun cuando no se haya constituido como tal y me he remitido a algunas normas que así lo autorizan ( arts 80 incs G y H, 82, 182 y 81 ), este último consagra el ‘principio pro homine’, al referir ‘las disposiciones de este código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a las víctimas’”.

Con relación a la observación que se le dirigiera “no desarrolla la cuestión atinente a la oportunidad procesal”, destacó “surge de la presentación que lo hago en tiempo y forma. Esta cuestión no necesita mayores consideraciones, pues de acuerdo a la consigna la Srta. Olivares recién toma conocimiento del sobreseimiento cinco días después de dictada este, al presentarse en la procuraduría, por lo que se encontraba dentro del término legal para interponer este remedio procesal”.

Por otra parte y con referencia a la crítica del sobreseimiento en cuanto a su suficiencia, expresó que a más de “citar todas las disposiciones del código de rito a aplicar, procedí a efectuar una pormenorizada crítica del auto atacado, explicando con claridad como fue la modalidad con que los autores actuaron para consumar el delito y la intervención de cada uno, entre los hechos más relevantes”. En este apartado reprodujo los distintos puntos tratados en su examen.

En igual sentido al ventilado respecto del recurso de casación se expidió sobre la querella y la constitución como actor civil. En cuanto a que no había aclarado respecto de quien se constituía en querellante, adujo que “surge claramente que al hacerlo en los autos epigrafiados, lo realizó con los imputados allí mencionados, o sea los Bianchi. Además del relato de los hechos surge al igual que lo realizó en contra de los mencionados y de la Sra. Donoso”.

En cada supuesto comparó la calificación obtenida por otros postulantes con idénticas observaciones, para culminar resumiendo los extremos de su examen, para señalar que “hice referencia a las evaluaciones de algunos postulantes, mencionando las similitudes con mi examen y haciendo [h]incapie en los yerros que ese Tribunal refiere respecto de ellos y aun así se les otorgó una puntuación mayor que al suscripto”.

Solicitó que se haga lugar a la impugnación para que su examen sea calificado “de forma justa, teniendo presentes las pautas de evaluación contenidas en el art. 47 del Reglamento de concursos”.

#### **Impugnación del postulante 623:**

Consideró que la calificación asignada “es evidentemente arbitraria, por ser notablemente inferior a la que correspondería utilizando los parámetros empleados para otras correcciones y que, además, existen aspectos de mi oposición escrita que no han sido considerados en la evaluación”.

Apuntó aquellas cuestiones que entendió habían resultado relevantes para la resolución del caso: 1) solicitud de constitución de la víctima como parte querellante, con las argumentaciones en torno a la oportunidad y la personería; 2) protección para la víctima; 3) recurso de casación contra el sobreseimiento; 4) presentación judicial aparte para denunciar a los Donoso; 5) “en el tratamiento de los temas, es necesario utilizar argumentos vinculados con la Ley de Víctimas, que consagra un evidente cambio de paradigma que aún no ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia y la doctrina. De la lectura de mi oposición surge con claridad que he tratado todas estas cuestiones (sobre algunas de ellas formularé mayores precisiones). A pesar de ello, he sido calificado con sólo 45 puntos, una nota muy inferior a la de otros concursantes a quienes la evaluación les reconoce omisiones en algunas de estas cuestiones fundamentales”.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

A partir de tal esquema comparó su examen con otros postulantes que habían obtenido calificaciones superiores. Así respecto del postulante 189 con 65 puntos, dijo “al analizar las cuestiones que necesariamente debían ser tratadas, surge con claridad que el postulante solicita que se tenga como querellante a Ramona Olivares en un escrito firmado exclusivamente por él y sin justificación alguna de su personería para actuar por la víctima (es decir, en abierta violación de los requisitos legales para una persona sea tenida como querellante)”.

Luego realizó similar operatoria con otros postulantes. Concluyó este punto destacando que la “enorme diferencia de calificación entre evaluaciones a las cuales les faltó tocar alguna (o varias) de las cuestiones principales y la mía (calificada con 25 puntos menos que el máximo posible) constituye una arbitrariedad manifiesta, que puede ser subsanada revisando sustancialmente la calificación que me fuera otorgada”.

A continuación refirió que no había sido valorada la solicitud “la incorporación de la Srta. Olivares al Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, creado por la Ley 25.674. En consecuencia, existe una evidente omisión en la corrección ya que se evita señalar unas de las dos vías de protección que he requerido”. Consideró que “esta involuntaria omisión constituye o bien una arbitrariedad manifiesta o bien un error material que debe ser subsanado, modificando la calificación a mi favor”.

Terminó su impugnación señalando las razones por las cuales había presentado la denuncia contra los señores Donoso ante el Juzgado federal y no ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, concluyendo que “dado que esta solución es la que mejor garantiza los derechos de la víctima, debe ser valorada positivamente, lo cual no parece haber sido realizado (desconozco si por error material o por algún otro motivo)”.

Solicitó que se revea la calificación asignada.

**Impugnación del postulante 290:**

El postulante 290, impugnó la calificación de treinta y seis (36) puntos por él obtenida respecto de su oposición escrita, por entender que la corrección de la misma resultó arbitraria.

Al respecto, refirió “En el primer escrito me presente como querellante respecto de la pareja Bianchi, y sorteando la valla de los artículos 84 y 90 en atención al momento procesal en que nos encontrábamos, realizando la fundamentación por violación a normas de carácter constitucional y convencional citadas en el punto anterior. Si bien no me presente como querellante de la pareja Donoso, ni del tío paterno, ni del padre, si mencione en forma clara y reiterativa tanto en la presentación como querellante inicial, como así también en el recurso de casación que se extraigan testimonios, para impulsar la acción respecto de ellos también.”.

Continuó especificando que la presentación como querellante la omitió voluntariamente, entendiendo que la misma sería realizada ante el Juzgado Federal, circunstancia que surgiría de las diversas manifestaciones que formuló.

A mayor abundamiento, detalló que en el primer escrito en el que se presentó como querellante puso textualmente “Asimismo, hago saber que, casaremos la resolución de sobreseimiento dictado en favor de los imputados en esta causa y solicitaremos extracción de testimonios a los efectos de impulsar la acción penal respecto de la pareja Donoso.”.

Hizo hincapié en que claramente advirtió la situación de las otras partes involucradas y que arbitrariamente se las dejó de lado. En tal sentido, se diferenció de otros postulantes respecto de quienes refirió que pese a haber obtenido mayores calificaciones a las suyas, no advirtieron siquiera la situación de los Donoso.

Manifestó, además, haber advertido respecto del recurso de casación, la legitimación activa autónoma como víctima al traer a colación el Plenario “Zichy Tissen” y también la legitimación activa como querellante.

Asimismo, entendió que no se le otorgó el puntaje adecuado a las críticas al recurso de casación y en lo que respecta al sobreseimiento de los imputados, respecto de lo cual se consignó en el dictamen: “Desarrolla adecuadamente los agravios en torno al sobreseimiento de los imputados Bianchi por el delito de trata. Ambas presentaciones resultan ordenadas”. Así, refirió que su examen merecía mayor puntaje ya que a las “...claras advertí toda la problemática e interpuse remedios procesales idóneos para no desatender ninguna pretensión de la Srta. Olivares”.

A continuación, citó las devoluciones obtenidas por varios postulantes en el dictamen, respecto de los cuales manifestó que denotaban gran diferencia de corrección en su perjuicio.

Por todo lo expuesto, solicitó una incrementación del puntaje asignado.

#### **Impugnación del postulante 968:**

El postulante 968 planteó su impugnación refiriendo “de una lectura integral del dictamen de corrección es posible extraer que lo que el Jurado entendió como vía correcta de acción ante el caso concreto era la de solicitar ser tenidos como querellantes, sorteando el escollo temporal del artículo 90 del código ritual auspiciando su inconstitucionalidad.”.

A fin de justificar la teoría que antecede, citó las devoluciones brindadas a otros postulantes, entre ellos, 200 y 340.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Refirió que a su respecto se asignaron treinta y cinco (35) puntos, circunstancia en la que se ponderó que interpuso “...recurso de casación explicando la capacidad autónoma de la Sra. Olivares para recurrir en base a la ley de víctima y normativa supranacional, anunciando que formularía denuncia respecto de la pareja Donoso, aunque omitiendo la utilización del instituto de la querella.”

Refirió que el Jurado “no ha valorado —ni siquiera mencionado— que en mi presentación efectué una interpretación del bagaje normativo de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, en consonancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los fallos de la CrIDH, los informes y opiniones consultivas, lo que se impone como criterio orientador para invalidar no sólo la sentencia desincriminatoria, sino todas las resoluciones que le preceden hasta la última que me permitía constituirme como querellante, potestad contenida en la Tutela Judicial Efectiva prevista en los Pactos de Derechos Humanos...”.

Ello, en el entendimiento de que “...el Tribunal Oral ha convalidado una cadena de actos procesales insalvablemente nulos, por vulnerar mi derecho de acceso a la justicia, pues el fiscal tanto el Magistrado a cargo de la instrucción, como el representante de la vindicta pública han desoído mi derecho a ser informada de los actos sujetos a revisión, pero también de mi derecho a ser escuchada y anoticiada de los derechos —y las vías legales pertinentes— para hacer valer las prerrogativas que me asisten de conformidad con la ley 27.372. (cfr. Art. 81 segundo párrafo).”

Así, manifestó que si bien ponderó la posibilidad de solicitar la declaración de inconstitucionalidad del Art. 90 CPPN, a fin de ser tenido como querellante, consideró más beneficioso a los intereses de la víctima retrotraerse a etapas anteriores del proceso, insalvablemente nulas, a fin de ejercer efectivamente los actos medulares del juicio.

Asimismo, sin desmerecer la actuación ulterior del querellante, estimó que regresar a la instrucción permitiría no sólo integrar una verdadera acusación respecto de los Bianchi, sino también conglobarla con la promoción de acción contra los Donoso (auspiciando así la configuración de la agravante atinente a la pluralidad de individuos enmarcados en la realización del tipo penal de trata de personas con fines de explotación laboral).

Manifestó que de conseguir ser tenidos por querellantes en los últimos estratos del proceso, podría dar lugar a la petición de una instrucción supletoria, de conformidad con el Art. 357 CPPN.

El impugnante refirió que su estrategia no fue tenida en cuenta por el tribunal, a la luz de la devolución obtenida en el correspondiente caso. Así, entendió que la valoración de su examen ha sido arbitraria.

Por último, especificó que el planteo de inconstitucionalidad es el último recurso, existiendo siempre otros institutos a utilizar.

En virtud de todo lo expuesto, requirió la incrementación de su calificación.

**Impugnación del postulante 762:**

El postulante impugnó su calificación de treinta y cinco (35) puntos por lo bajo de la misma.

Manifestó en su examen que la situación descripta como consigna se enmarcaba en los supuestos contemplados por las Resoluciones DGN N° 722/16 y su anexo y 993/14, que regulan la Admisión de Querellas y el Asesoramiento y Patrocinio de las Víctimas del delito de Trata de personas, respectivamente.

Refirió que en el examen "...estamos en el supuesto del art. 5to del Anexo de la resolución 722/16 y de la presentación escrita consta que la entrevista se realizó con seguimiento de las Reglas de Brasilia como dice el art. 2 de ese anexo y se realizó la remisión a la Secretaría General de Querellas.".

Continuó diciendo que explicó por qué la Sra. Ramona Olivares debía ser beneficiaria del servicio del Ministerio.

Así, sostuvo que detectó e identificó "...aspectos propios de la tarea y la aplicación de las normas que rigen la actividad para la que se concursa, los parámetros que deben guiarla administrativamente y la técnica específica requerida en los contactos con los potenciales usuarios, lo cual se enmarca dentro de la política general de la DGN para el acceso al servicio.".

Sin embargo, especificó que el Tribunal no hizo mención al punto y tampoco le otorgó puntaje, sin que conste razón alguna en el dictamen de por qué no se ha dado puntuación en ese punto.

En consecuencia, el impugnante solicita que se corrija la omisión y se aumente el puntaje otorgado.

**Impugnación del postulante 808:**

El postulante impugnó su calificación de veinticinco (25) puntos por considerar que "...“o se trató de un error al evaluar otro examen que no es el mío” o se trata de un supuesto de Arbitrariedad Manifiesta”."

Así, citó la devolución realizada por el Jurado de Concurso en el Dictamen y mencionó la consigna, respecto de la cual refirió que “no se trató de



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

la confección de un recurso, sino que por el contrario del Jurado de Concurso pretendía que cada postulante adopte “según su criterio la estrategia defensiva” que estime más ajustada a efectos de garantizar el ejercicio de sus derechos a su representada y del modo más amplio posible, señalando incluso que podía realizar más de una presentación, sin embargo al momento de calificar se otorga mayor puntaje a aquellos que optaron por la interposición de un recurso de casación, sugiriendo que esa era la única vía correcta.”.

Manifestó que de considerar la estrategia estimada correcta por el Jurado, esto es, la interposición de un recurso de casación —en el supuesto de que el Tribunal habilitara la vía y que hiciera lugar al recurso y anulara el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio—, nos encontraríamos con la causa en el estado anterior al dictado de la resolución atacada, esto es, con la causa elevada a juicio, con pruebas ofrecidas y solamente pendiente de realización como último acto, de la audiencia de debate.

Detalló que bajo las condiciones precedentemente expuestas, aún cuando se hiciera lugar a la condición de querellante particular, “...la víctima en los términos fijados por la Corte Suprema en el Fallo “Del Olio, Juan Carlos s/Defraudación por Administración Fraudulenta” (D.45. XLI Recurso de Hecho) no estaría legitimada para ejercer su pretensión punitiva...”.

Continuó sosteniendo su postura en cuanto a la vía por él elegida, reafirmando que “¿En qué se beneficia la víctima?, la respuesta es una sola: “En nada” Este es el hipotético escenario de la solución dada por quienes optaron por el Recurso de Casación”.

Criticó la devolución efectuada por el Jurado de Concurso en cuanto a su planteo nulificadorio por cuanto manifestó que indicó el vicio que se pretendía subsanar, mencionó las normas en las que se basó (procesales y constitucionales) y propuso una solución. En tal caso, el planteo fue escrito por la etapa que transitaba el proceso.

Transcribió parte de su examen para justificar lo adecuado de su constitución como querellante.

Por último, refirió que el planteo se formalizó por un solo escrito por haber entendido que por “...economía procesal resultaba innecesaria la confección de escritos separados tratándose del mismo expediente, los mismos hechos, e idénticas partes, idéntico Tribunal, puesto que en cualquiera de los casos, una iba a ser la resolución que distara el Tribunal, se puede disentir con el modo y forma de redacción pero de ninguna manera puede ello justificar reprobar el examen, eso es arbitrariedad.”

Finalmente, sostuvo que su examen fue acorde al perfil del Defensor Público que ha estandarizado AIDEF, de quienes se espera una visión eficaz con respecto a la obtención de resultados acordes a la justicia, aspirando a proveer

mayores beneficios legales para su defendido, no limitando su actuación al recurso más cómodo, limitado e ineficaz.

En consecuencia, por todo lo expuesto, solicitó la readecuación de su calificación.

**Impugnación del postulante 532:**

El postulante impugnó su calificación de treinta y cinco (35) puntos y, con relación a la falta de constitución en querellante en el recurso de casación, refirió que la ausencia de constitución en querellante particular en el recurso de casación presentado a favor de la Sra. Ramona Olivares, obedeció a una estrategia defensiva autorizada por el Art. 80 Inc. h) y 81 del CPPN (texto según ley 27732), en razón del momento procesal en que ingresaba al víctima al proceso seguido contra el matrimonio Bianchi.

En función de ello, el recurrente manifestó haber optado por la interposición del recurso, sin constitución de querella —interpretando la norma de la manera que mejor garantizaba los derechos de la víctima—.

Por lo expuesto precedentemente, estimó arbitraria la calificación obtenida por resultar baja. Ello, en tanto entre “otros planteos jurídicos y en relación a la nueva normativa aplicable al caso, se describieron las violaciones a normas procesales por no haberse dado intervención a la víctima de un delito de la gravedad de la Trata de Personas, cuyas normas son de orden público, y se encuentran contempladas en Tratados Internacionales, comprometiendo su inobservancia y vulneración la responsabilidad del Estado Nacional, razón por la cual como Defensor de la Víctima se meritó la denuncia y recusación a los funcionarios que actuaron violando las normas aplicables en desmedro de los derechos de la víctima”.

Continuó refiriendo que describió todas las normas aplicables al caso, que advirtió la irrazonabilidad y arbitrariedad de la resolución de sobreseimiento del Tribunal Oral agravada por la situación procesal del matrimonio imputado cuya responsabilidad por los hechos violatorios de la ley de Trata de Personas para la explotación laboral había sido doblemente meritoria, tanto en la instrucción (mereciendo procesamiento), como ante la Alzada, al confirmar el procesamiento y luego nuevamente valorados al disponerse la elevación de la causa a juicio.

Detalló que en su examen “...requirió asistencia a la víctima, la anulación de la sentencia, el apartamiento de los jueces y la remisión de las actuaciones a fin de que se designe el Tribunal que entenderá en el juicio y se requirió la inmediata detención de los imputados.”.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En consonancia con lo expuesto, reclamó que aquellas peticiones, en apariencia, fueron soslayadas, pero fueron merituadas como aciertos en otras devoluciones.

El impugnante manifestó, respecto del segundo de los escritos planteados, que si bien se le valoró en el Dictamen el hecho de haber presentado una querella contra la pareja Donoso, no se consideró que también se constituyó el postulante en parte civil damnificada, pese a que fue merituado como acierto en otras devoluciones.

En consecuencia, estimó una vulneración a la garantía constitucional de igualdad ante la ley y arbitraría la baja puntuación otorgada en referencia a los fundamentos expuestos, solicitando se eleve la calificación en quince (15) puntos o en lo que el Jurado estime ajustado a derecho.

**Impugnación del postulante 165:**

El postulante impugnó su calificación de cincuenta (50) puntos.

Sostuvo en su impugnación que si bien el Jurado de Concurso no expresó, al momento de la corrección, las pautas que tendría en cuenta al evaluar, las mismas pueden ser establecidas de la lectura de las diferentes devoluciones.

Detalló sucintamente las cuestiones que, a su entender, fueron valoradas por el Jurado de Concurso.

Seguidamente, especificó que su examen cumplía con casi todos los requisitos impuestos por el Tribunal para ser considerado correcto, sin tener ninguno de los defectos advertidos en otros exámenes.

Narró todos los aciertos de su examen y precisó que la única crítica que podía hacérsele a su escrito era que no se invocó como causal de nulidad de todo lo actuado de manera autónoma, a la falta de intervención de la víctima en el proceso. Sin embargo, ese tópico había sido desarrollado en profundidad a la hora de argumentar en relación al Art. 90 del CPPN.

Finalmente, reafirmó que pese a contar en su examen "...con absolutamente todas las pautas consideradas positivas por el Tribunal y no contener ninguna de las negativas, se me calificó con un 50 sobre 70. El dato no nos diría nada si no fuera por el hecho de que ninguno de los restantes exámenes que merecieron mejor nota se encuentra en la misma situación que el mío. En efecto, todos ellos han incurrido en uno o más de los errores mencionados por el Tribunal. Dicha circunstancia revela la existencia de un error material por parte del Tribunal a la hora de establecer la nota o bien, la existencia de arbitrariedad en la corrección.".

Seguidamente, el impugnante citó los exámenes a los que se refirió y culminó concluyendo que no cabe más que considerar que el Jurado incurrió en un error material al momento de sopesar el puntaje a asignar a cada uno de los ítems tenidos en cuenta para conformar la nota final de su examen.

Culminó enfatizando que, caso contrario, se habría incurrido arbitrariedad, pues no existe explicación lógica a una diferencia de hasta quince (15) puntos entre un examen sin defectos visibles y otros que los poseen en diversos grados.

**Impugnación del postulante 135:**

Impugnó la calificación recibida de parte de este Tribunal por considerar que se hallaba constituida la causal de arbitrariedad manifiesta o error material.

Para sostener tal afirmación hizo referencia a lo expuesto en el dictamen en torno a los dos puntos que entiende que el jurado ha apreciado como negativos y que dan origen a la impugnación. Estos son: “Presenta recurso de casación aludiendo a un poder con instrucciones de la señora Olivares, explicando los motivos que, a su juicio, habilitan de ese modo la capacidad para recurrir.” (el resaltado le pertenece); y “El recurso de casación no sigue la línea ni los requisitos establecidos por el art. 456 del CPPN”.

Con relación al primero de los puntos, adujo que “la dialéctica del discurso se basó en todas las aristas que el Tribunal Oral debía ponderar para su concesión, con fundamento normativo y jurisprudencial (nacional y supranacional), es decir en razones que no estaban fincadas en un criterio personal, o ‘juicio’ propio del postulante, meramente dogmático y antojadizo.” A su vez, señaló que el desarrollo de dicha cuestión se imponía en virtud de la estipulación expresa del jurado en la consigna del examen.

Respecto al segundo de los puntos -el relativo a no haber seguido la línea ni los requisitos del art. 456 del CPPN- y luego de hacer un breve repaso de lo volcado en su examen, dijo: “...advierto que debe existir algún error al momento de la calificación otorgada, ya que indiqué a lo largo de todo el escrito, a la desacertada o errónea interpretación que brindó el Tribunal Oral; y se explicitó en concreto cuales fueron las normas infringidas al fundamentar la decisión el Tribunal Oral, en consonancia con los derechos de la víctima”.

Por otro lado, acotó que el Jurado indicó como disvalioso que se “Omite cualquier posibilidad de promover querella contra la pareja Donoso”. Sobre el punto, sostuvo que “...no era el propósito de esta parte priorizar a los Donoso, sino a la víctima, quien ilustró en su discurso que temía ser coaccionada por esa familia” y que por ello prefirió “...que primero sea asegurada la víctima, y que los Donoso no conozcan que a través del remedio casatorio existía algún resquicio de continuar alguna acción contra ellos”.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Por último, realizó una comparación con el examen de algunos postulantes, coligiendo que “...a pesar de haber omitido planteos sustanciales en el recurso de casación, u omitido querellar a los Donoso, recibieron mayores calificaciones que mi parte.” (el destacado le pertenece).

En esta inteligencia consideró que queda configurada la existencia de arbitrariedad “...en tanto y en cuanto, reitero no se justifica cuál fue el sistema de pautas objetivas seguido para establecer los puntajes de manera uniforme y bajo en principio de igualdad”.

En definitiva, solicitó que se modifique el puntaje oportunamente otorgado, y se le asigne, cuanto menos, aquel que permitiera tener por aprobada la oposición escrita.

**Impugnación del postulante 771:**

Impugnó la calificación recibida por entender que en virtud de arbitrariedad manifiesta se le ha computado un puntaje inferior al correspondiente.

En este sentido, sostuvo que “...al comparar con los demás exámenes que han obtenido mayor puntaje que el mío (postulantes [118, 189, 758 y 851]) observo que no me han hecho ninguna corrección, a diferencia de aquellos otros con mayor puntaje, e incluso, de aquel otro inmediato inferior al mío (quien obtuvo 58 puntos)”, y que “claramente, se aprecia que mi examen, a entender del jurado, era correcto y suficiente, y que ello no mereció, a criterio de los evaluadores, ninguna objeción, mereciendo el puntaje referido (59 puntos)”.

Luego de hacer un repaso de los dictámenes correspondientes a cada uno de los exámenes con los cuales realizó la comparación, señaló que estos “...no solamente poseen correcciones, a diferencia de mi examen, sino también que ellas no revisten una importancia menor, ya que en la mayoría de los casos hacen a la legitimación activa para intervenir y a la constitución como parte querellante, en representación de la víctima (justamente, la finalidad de la nueva figura del Defensor Público de Víctimas), como así también a la fundamentación del escrito formulado por un Magistrado de la Nación (pues así sería el Defensor Público de Víctimas).”

Por todo lo expuesto, solicitó se le otorgue un puntaje mayor al obtenido.

**Impugnación del postulante 925:**

Impugnó la calificación otorgada por considerar que el Jurado se ha expedido con arbitrariedad manifiesta. En este sentido, entendió que en el caso de examen la solución procesal no es inequívoca, por lo que resulta arbitrario decidir, tal como

lo hizo el Jurado en su dictamen, que es “desubicado” el planteamiento de los tópicos mencionados.

En este sentido, aclaró que no objeta la casuística de solución prevista por el Jurado, sino que sólo señala que no es, a su criterio, ni la única ni necesariamente la más ajustada al debido proceso.

En esta inteligencia, consideró que “...el Jurado entendió que había que constituirse en querellante pero limitó arbitrariamente la extensión de esa constitución de parte solo a los efectos recursivos y no a todos los otros puntos que pueden acompañar legalmente dicha constitución (entre ellos, los que señala el Jurado incorporé de modo desordenado y fuera de lugar).

Brinda el ejemplo de algunos exámenes en los cuales el Jurado señaló como acierto la ampliación de denuncia nueva con relación al hecho de los Donoso (exámenes de los postulantes 45, 49, 118, 189), aun cuando no se hubiese constituido formalmente en parte querellante (postulante 758), reconociendo también como acertada la constitución de actor civil en el mismo escrito de recurso de casación (postulante 771). En virtud de ello, señala no entender por qué motivo es “desubicado”, en su caso, haber integrado la ampliación de la denuncia y la acción civil al recurso, cuando lo hizo de manera exhaustiva y fundada legal y jurisprudencialmente.

Por último, consideró que el Jurado obró con arbitrariedad en punto a las cautelares solicitadas, “ya que hizo primar un criterio de ubicación procesal del pedido (...) por sobre el interés de fondo que pone en juego dichas cautelares.”

En definitiva, no cuestionó solamente una diferencia de criterio con el Jurado, sino que esa diferencia implique una distancia de puntaje tan importante (15 puntos) con otros exámenes mejor calificados en los que se valora positivamente lo que en su caso se consideró errado.

Por lo expuesto, solicitó que se revea el puntaje asignado y “...se calibre conforme los criterios que fundaran mejores puntajes con los otros exámenes citados.”

#### **Impugnación del postulante 22:**

Señaló los puntos que considera que el tribunal tuvo en cuenta para asignar mayores puntajes: la presentación de un recurso de casación por el motivo sustancial (vinculado al delito de trata) y por el motivo formal (por el art. 361 CPPN y los derechos de las víctimas avasallados en la resolución); así como la formulación de querella contra el matrimonio Donoso.

Luego de transcribir el dictamen relativo a su examen, sostuvo que el tribunal no valoró a su favor algunas cuestiones de atinencia, haciendo



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

una reseña de cada una de ellas. Al respecto, entendió que su recurso de casación abarcó tanto el motivo sustancial como el formal, y que su desarrollo, “...lejos de reunir ‘condiciones mínimas’ se realizó con fundamento lógico, legal y jurisprudencial.”. Asimismo, adujo: “postulé la querella sólo contra el matrimonio Bianchi (cuestión que me restó puntos puesto que se valoró a favor de todos los postulantes la querella contra los Donoso) pero justifiqué oportunidad procesal y además me constitúi en actor civil, cuestión que no fue valorada a mi favor y que tampoco plantearon los postulantes aludidos aunque obtuvieron más puntaje que en mi caso”.

A su vez, se comparó y realizó algunas críticas a los exámenes de los postulantes 954, 951, 933, 851, 925, 758 y 118, a efectos de señalar que “...los jurados valoraron en mi contra aquello que valoraron a favor de algunos concursantes, y omitieron errores en el procedimiento graves para calificar con el mayor puntaje a los casos que comentó”.

Por lo expuesto, solicitó que se eleve el puntaje asignado a su evaluación escrita en, por lo menos, 15 puntos más.

**Impugnación del postulante 193:**

Encuadra su impugnación en la causal de error material, en el entendimiento de “que se ha exceptuado la ponderación de algunos aspectos que se han expuesto en el examen escrito...”

Señala que la corrección estipula: “Comienza con un escrito firmado por derecho propio en el cual se presenta en el rol de querellante y allí designa al Defensor de la Víctima. ...interpone recurso de casación esta vez sí con el patrocinio del defensor atacando de manera correcta la decisión que pone en crisis.”

Al respecto, manifiesta que en el pedido de ser tenida como parte querellante se hace comparecer a la víctima con el patrocinio del defensor; y que tanto el encabezado de dicha presentación como el del recurso de casación son de idéntico tenor.

Con relación a haber solicitado que el papel de querellante sea otorgado bajo caución juratoria, así como la cita legal equivocada del art. 631 CPPN, reconoce la equivocación y realiza una justificación basada en la vorágine del examen y en un claro error de tipeo, respectivamente.

Asimismo, menciona que la corrección señala que se apartó de la consigna, en tanto indicó que el proceso se encontraba a la espera de la realización de debate oral y público, peticionando así instrucción suplementaria.

Sobre el punto, argumenta que “...se quiso explicitar la idea de que el proceso penal estaba ya en la etapa del juicio común, tal como lo prevé el CPPN desde el art. 354 en adelante”.

Discrepa con lo dictaminado por el tribunal acerca de que “[s]e ocupa de la figura de trata, aunque no de modo acabado y lo mismo cabe señalar respecto a la condición de víctima, aunque en este punto introduce y desarrolla la cuestión de género”. Para fundar ello, cita algunos extractos de su examen sobre tales cuestiones, que, a su juicio, contradicen lo valorado por el jurado.

Por otra parte, se agravia de la corrección en cuanto valora negativamente que no haya abordado lo relativo a la posible responsabilidad penal del matrimonio Donoso más allá de solicitar la indagatoria de ambos en la instrucción suplementaria; y argumenta que lo que le impidió tal cuestión fue una falencia procesal -en tanto lo que marcaba el agravio (la medida del recurso) era el sobreseimiento infundado del matrimonio Bianchi-, sin perjuicio de lo cual ello fue advertido al constituir el pedido de instrucción suplementaria, donde se deja en claro que deben ser perseguidos los Donoso.

Finalmente, alega “[e]valuaciones que consiguieron puntajes iguales o similares o superiores al del recurrente sin que se refleje una igualdad respecto de las presentaciones”, para lo cual brinda únicamente como ejemplo de ello el examen del postulante 120, que obtuvo 35 puntos.

En virtud de todo ello, solicita una revisión en la asignación del puntaje.

#### **Impugnación del postulante 950:**

Impugnó la calificación recibida de parte de este Tribunal por considerar que ha existido error material y arbitrariedad manifiesta.

En punto a lo dictaminado con relación a que se constituyó como querellante sin determinar a quién se dirigía la pretensión, se agravia por cuanto considera que “...ese extremo sí se encuentra consignado y surge con claridad de la presentación”, toda vez que en el escrito en cuestión consignó bajo el título “Admisibilidad formal. Legitimación pasiva” que los imputados de la causa eran los Sres. Bianchi, con domicilio “xxx”, cumpliendo así con el requisito del art. 83 inc. 3 CPPN.

Agrega también que ello se desprende inequívocamente del título “Hecho – Motivo” (art. 83 inc. 2 y 89), en tanto sólo consignó el tramo delictivo atribuido a los Sres. Bianchi, “...que eran, según la consigna, los únicos sometidos a proceso”.

Por todo ello es que considera que el Tribunal ha incurrido en un error material involuntario al considerar como no consignado un extremo que sí lo está.

Por otra parte, entiende que hay postulantes que obtuvieron mayor puntaje que el suyo, pese a omitir precisar contra quién se dirigía la acción e,



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

incluso, tratar otras cuestiones fundamentales -temporaneidad del planteo y órgano jurisdiccional ante el cual se efectuaba-.

Para ilustrar ello, hizo un repaso del examen y el correspondiente dictamen del postulante 925, quien obtuvo 8 (ocho) puntos más, lo que, según entiende el impugnante, "...demuestra que la aplicación de un criterio más estricto en algunos casos que en otros constituye arbitrariedad manifiesta".

Asimismo, se encarga de criticar el dictamen de corrección en cuanto valora negativamente la omisión de efectuar consideraciones relativas a la pareja Donoso, pues convalidar dicho criterio de corrección implicaría restarle 28 puntos sólo por ese tramo, lo que entiende que no tiene proporción con el puntaje asignado a otros postulantes en casos similares. Y brinda como ejemplo el caso de los postulantes 711 y 921.

Por último, se agravia de que "...en la corrección se haya dado preponderancia a algunas partes de la consigna por encima de otras, calificando con distintos criterios según el caso. Ello sucedió con los dos postulantes que sacaron el puntaje más alto, que a pesar de no haber dado cumplimiento a toda la consigna obtuvieron un puntaje cercano al máximo".

USO OFICIAL

Para ello cita el caso del postulante 189 (que obtuvo 65 puntos), quien si bien formuló querella contra los Sres. Donoso, omitió constituirse como querellante y actor civil contra el matrimonio Bianchi en virtud del límite temporal impuesto por el art. 90 CPPN, apartándose así de la consigna, que indicaba que la Sra. R. O. "deseaba llevar adelante el juicio contra todos sus empleadores anteriores y constituirse como parte en el proceso". Señala que tampoco el postulante objetó la errónea aplicación del art. 361 CPPN ni hizo valoración sobre elementos típicos del delito imputado -finalidad de explotación y explotación en sí.

En cuanto al postulante 758 (que también obtuvo 65 puntos), señala, entre otras cosas, que no se constituyó en querellante contra ninguno de los tratantes, sino que pidió la intervención de la víctima sin decir en qué carácter lo hacía y sin discutir, en consecuencia, los arts. 84 y 90 CPPN; que tampoco se agravió de la errónea aplicación del art. 361 CPPN; y que fundó el interés de la víctima con datos que no surgen del caso, como que la víctima era menor de edad al momento de la captación, pese a que en el caso del postulante 48, se valoró negativamente el haber citado la Convención sobre los Derechos del Niño cuando la víctima no tenía tal condición.

En conclusión, solicitó que se reconsiderere el puntaje asignado y se lo eleve, por lo menos, en 15 puntos.

**Impugnación del postulante 92:**

Sostuvo que la falta de suficiencia en la fundamentación del recurso de casación observada en el dictamen de corrección “no es un concepto que [le] permita precisar el sentido y alcance de la valoración efectuada por el Jurado” y que con los fundamentos expuestos en el recurso de casación “un Tribunal lo debe considerar procedente”. Al respecto alegó que en su examen invocó la procedencia del recurso y los arts. 456, 457 y 361 del CPPN y que explicó “los motivos de casación en ambos incisos del art. 456 y la necesidad de la impugnación de una sentencia de sobreseimiento anticipado”.

Asimismo, cuestionó lo señalado en punto a que no analizó de manera adecuada su constitución como parte querellante. Entendió que la legitimación se encuentra fundada de modo adecuada al haber invocado el Estatuto de Roma, el Protocolo de Palermo, las leyes 26346 y 26842, las 100 Reglas de Brasilia y que consignó los “datos del querellante, poder que invoca, hechos” y fundamentos tanto de la legitimación como del interés en la invalidación del sobreseimiento.

En otro orden de ideas sostuvo que si bien omitió referirse al cumplimiento del plazo para recurrir “tal omisión nunca podría ser motivo de rechazo formal por parte de un Tribunal o Juez, toda vez que es un análisis de admisibilidad formal que se realiza de oficio”.

Discrepó con la conclusión relativa a que “tampoco funda correctamente en derecho el resto de sus agravios, especialmente lo relativo a la adecuación típica del caso”. Consideró que “el Jurado no analiza el objeto esencial de la posición que [planteó] en defensa de la víctima” y que el objetivo de su planteo era “la realización del juicio que jamás llegó a hacerse”, que no era el momento para analizar los elementos subjetivos y objetivos del delito”. Mas adelante señala que: “[sin] perjuicio de ello, en la quinta y sexta carilla de la prueba en oportunidad de expresar agravios he realizado un análisis de la figura en cuestión y del error del Tribunal al considerar que las pruebas aportadas por los imputados podrían conducir a la atipicidad de la conducta del matrimonio procesado”.

Por otra parte, afirmó que por un error involuntario no se advirtió que el petitorio está en la sexta carilla de la prueba.

Señaló también que si bien no se constituyó como querellante en contra del matrimonio Donoso en el recurso de casación advirtió “la necesidad de investigar y oportunamente juzgar a estos imputados por su participación en hechos que encuadran en las figuras agravadas de Trata de personas”. Agregó que “nunca se dijo si el fiscal promovió o no acción en contra de los Donoso” y que por ello pidió “el respectivo requerimiento de instrucción actuando desde ese momento como querellante y aguardando el momento procesal oportuno para la constitución formal de acuerdo al CPPN”.

#### **Impugnación del postulante 363:**



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Impugnó el dictamen por el que se evaluaron y calificaron las oposiciones escritas, y por el cual se le asignaron cuarenta y seis (46) puntos. Transcribió la devolución correspondiente a su examen y concluyó en que “de la comparación de esta devolución con las efectuadas a otros postulantes que recibieron puntaje mayor surge la arbitrariedad... en tanto aquellos otros recibieron observaciones de carencias que no se marcaron en [su] prueba de oposición y sin embargo fueron mejor calificados”. En esa línea argumental, transcribió el dictamen correspondiente a los postulantes 45, 49, 118, 189, 269, 711, 758, 851, 857, 921 Y 925, e insistió en que de sus términos surge que su examen “ha sido calificado de manera arbitraria en tanto no se han ponderado de igual forma respecto a otros participantes los aciertos puestos de manifiesto en el dictamen, en tanto a esos otros se les han marcado deficiencias que [su] prueba no posee y sin embargo fueron mejor calificados”.

Por todo ello, solicitó que se reevalúe la calificación otorgada en función de las observaciones expuestas.

**Impugnación del postulante 669:**

USO OFICIAL

Impugnó la calificación obtenida en el examen de oposición escrita (46 puntos). Transcribió la devolución correspondiente a su examen y concluyó en que “por un error material, en el segundo escrito presentado (esto es, en la querella iniciada contra el matrimonio Donoso), no se han valorado las ‘urgentes medidas especiales de protección’ solicitadas en resguardo tanto de la propia víctima y su familia como de aquellas personas cuyos testimonios fueron ofrecidos como prueba en su favor... tampoco se han ponderado los diversos medios probatorios ofrecidos...”. Como ejemplo de lo que sostuvo, citó el dictamen del postulante 711, en el que se ponderaron las urgentes medidas de protección y, aunque no presentó querella contra Donoso, obtuvo mayor puntuación.

Por otra parte, invocó la causal de arbitrariedad prevista reglamentariamente toda vez que advirtió que hubo otros postulantes que recibieron devoluciones similares a la suya o, incluso, con mayores observaciones o correcciones y sin embargo, obtuvieron calificaciones más altas. En tal sentido se comparó con las correcciones de los postulantes 925, 118, 45, 758 y 851, las que transcribió en su presentación.

**Impugnación del Postulante 809:**

Impugnó el dictamen de corrección del Jurado “por considerar que ha existido arbitrariedad manifiesta en la evaluación y en la consecuente asignación del puntaje de la oposición escrita”. En tal sentido, sostuvo que “el tratamiento que se le ha dado a mi examen es manifiestamente arbitrario, tanto si se lo analiza desde la racionalidad de las críticas que mereció de quien lo evaluó (y de la omisión de valorar los aspectos positivos), como si se lo examina en contraste con las altas calificaciones que

merecieron otros exámenes de análoga calidad o, en ciertos casos, de calidad ostensiblemente más baja”.

Concretamente, sobre la corrección de su examen, adujo que “probablemente, algún miembro del Jurado tuviese, como suele sucedernos a todos, una idea preconcebida del caso, según la cual lo correcto era interponer recurso de casación contra el sobreseimiento”, lo cual no significó verdaderamente un problema para el impugnante, ya que interpuso tal recurso, no obstante lo cual, en la medida en que también formuló un planteo de nulidad contra la clausura de la instrucción, se vio en la obligación de explicar por qué ello debió marcar una significativa diferencia positiva “frente a los casos que sólo se inclinaron por la interposición del recurso de casación”.

Destacó, en ese orden, que “la arbitrariedad más saliente” es que el Jurado no notara que a esos postulantes se les pasara por alto un dato de importancia decisiva para la adecuada protección de los derechos de la víctima, ya que de prosperar el recurso de casación “la solución esperable sería que la casación anule la decisión recurrida y disponga el reenvío para que la causa siga su curso”, por lo que, llegado el momento de alegar (art. 393, CPPN), la víctima no tendría oportunidad de efectuar una acusación válida (en los términos del precedente de la CSJN, “Del Olio”, Fallos: 329:2596) ya que no se habría pronunciado previamente al momento de requerir la elevación a juicio (art. 347, 2º párrafo, CPPN). Y reiteró: “en términos claros: por más que la víctima fuese admitida como querellante en la etapa de juicio (a pesar de la limitación de los arts. 84 y 90 del CPPN)... no se le permitiría formular una pretensión sancionatoria al final del debate, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema”. Respecto de los postulantes que no vieron el problema aludido, señaló que “en cualquier caso, distinguidos colegas, esos postulantes estaban equivocados y hablaría muy bien del Jurado que lo reconozca y lo valore en mi examen, con una calificación que, por lo que añadiré luego, se acerque al puntaje más alto”.

Seguidamente, en relación con la observación del Jurado en cuanto a que sus planteos resultan “confusos”, sostuvo que, por el contrario, ha explicado, en primer término —de modo resumido y mediante puntos separados— cuáles serían los planteos que iba a formular y su orden de prelación y que posteriormente los desarrolló.

Respecto a la presentación de varios planteos en un mismo escrito sostuvo que “quizás habría sido de buena técnica presentar en tres escritos separados la nulidad, el pedido de ser parte querellante en juicio y el recurso de casación”, pero como el segundo era subsidiario del primero consideró que no era aconsejable. También reconoció que podría haber separado el recurso de casación, pero consideró que ello no debió influir considerablemente en el puntaje.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Sobre la supuesta presentación de planteos “contradicторios” sostuvo que era el punto más alto de arbitrariedad y que “revela un problema de comprensión de quien corrigió el examen” ya que no habría nada de contradictorio en formular un planteo principal y otro subsidiario: “la instancia de nulidad, que debería tratar el tribunal, es un planteo principal, porque es el que resguarda íntegramente los derechos de la persona representada; en cambio, el hecho de ser tenida por parte querellante en la instancia de juicio (sin posibilidad de contestar la vista del art. 346 CPPN y presentar una acusación autónoma) es un planteo subsidiario...”. Agregó que “el error en la corrección consiste en creer que el pedido de nulidad se hizo solo para ‘sortear la valla’ de la oportunidad procesal para ser tenido por parte querellante”, cuando explicó que la retrotracción del proceso era la vía adecuada.

Consideró arbitrario, también, que se valorara negativamente la afirmación de que “el recurso de casación, en caso de triunfar el planteo de nulidad, podría ser desistido”. Sobre este aspecto, adujo que le “sorprende que al encargado de la corrección le haya preocupado en demasía esta cuestión, a punto tal de plasmarla en el razonablemente escueto dictamen de corrección” y, por otro lado, “no releve los numerosos y bien fundados argumentos expuestos en el recurso de casación; ni la presentación de denuncia y solicitud de ser tenida por parte querellante... contra los Donoso; ni las medidas de protección requeridas, ni la solicitud de futuro embargo preventivo...”. En definitiva, continuó, “no se comprende cuál sería el defecto de explicar... que el efecto de la aceptación de la instancia de nulidad conduciría al desistimiento del recurso de casación”.

Criticó, también, que sobre el final del dictamen el Jurado consignara que “... solicita la reserva de identidad de la víctima cuando la causa se encuentra ya en etapa de juicio y la víctima resulta ser una sola”. En primer lugar, porque ello no perjudicaría los derechos de la víctima pero, además, porque dicha afirmación tergiversaría, al menos parcialmente, los términos de su examen. Según explicó, lo que requirió –con cita de la leyes 26.364 y 27.372-, fue “la reserva de los datos sensibles (domicilio, otros datos que revelen su ubicación), lo que parece bastante razonable frente a una víctima en el proceso del delito de trata de personas”. Es decir, aunque haber hablado de “reserva de identidad” pudo parecer carente de sentido, el contexto en que se inscribió dicha solicitud “acompañada de la referencia de un precedente de la CFCP”, debió entenderse en los términos del voto del Juez Gemignani citado, esto eso, a la reserva de identidad mediante el empleo de iniciales en lugar de su nombre.

De otra parte, encontró arbitrario también que no se relevara nada de su examen a partir de la página 6 y se lo calificara con treinta (30) puntos. En esa línea, enumeró los planteos esenciales que el caso exigía y los desarrolló: Sostuvo que notó el problema de legitimación “a la luz de los arts. 84 y 90 del CPPN, y procuró darle una solución creativa... lo que hizo de tres modos posibles... (i) planteo de nulidad para poder presentar el

requerimiento de elevación a juicio... (ii) pedido de ser querellante en la etapa de juicio, de modo subsidiario, a fin de impugnar en casación... (iii) explicación desarrollada... de que es posible deducir esa impugnación solo como ‘victima’ (sin asumir la calidad de querellante), a la luz de la ley 27.372”. En cuanto a este último aspecto, adujo que su presentación “dificilmente haya sido superada en calidad por otro postulante” y que hubo otros (postulantes 857, 624, 954, 155), con buenas calificaciones, que no notaron el problema derivado de esos artículos referidos.

Asimismo, entendió que “demostró conocimiento sobre el recurso que debía interponerse y el modo de hacerlo” así como que advirtió los motivos de agravio y los desarrolló fundamentalmente, y demostró conocimiento del delito de trata de personas con fines de explotación. Habría explicado, también, por qué el art. 361 del CPPN no era aplicable al supuesto del caso, ya que no se ceñía a los excepcionales supuestos que allí se prescriben y habría demostrado un conocimiento acabado no sólo de la jurisprudencia de la CFCP sino también de la Corte IDH y de la CSJN.

También sostuvo que presentó una denuncia/querella contra los responsables del primer eslabón de la cadena de trata a fin de que no quedaran impunes tramos del delito consumado, lo que habría efectuado con solvencia pero no recibió valoración alguna sobre el punto.

Por último, señaló que también procuró proteger a la víctima contra eventuales represalias y asegurar el embargo preventivo del patrimonio de los acusados a fin de un eventual reclamo indemnizatorio, así como otorgarle posibilidades de insertarse laboralmente o bien de ser asistido por el Estado argentino, como forma de paliar su vulnerabilidad.

Finalmente, realizó una comparación de su calificación con las obtenidas por postulantes que “ni siquiera vieron los más elementales problemas del caso”. Citó los casos de los postulantes que “no advirtieron ni siquiera el problema que representaban los arts. 84 y 90 del CPPN” los que, a su juicio, debieron ser desaprobados. Se refirió a los concursantes 857, 155, 954 y 624; a aquéllos que no analizaron siquiera la responsabilidad penal de los Donoso, como por ejemplo 711, 950, 340 y 951. Y concluyó en que, leyendo los dictámenes de corrección de los exámenes que merecieron las mejores calificaciones, se advierte que éstos se asemejan a lo que contiene su examen, por eso pidió que no se le concedan los cinco (5) puntos que le permitirían tener por aprobada la instancia, sino una calificación no inferior a sesenta (60) puntos.

#### **Impugnación del postulante 153:**

Sustentó su impugnación sobre la base de las causales de error material y arbitrariedad manifiesta. Lo primero, por considerar que el Jurado omitió la valoración de un cuarto escrito que formó parte de sus presentaciones así como por



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

resultar incompleta la valoración del tercero y, lo segundo, por entender que se otorgó mayor puntaje a presentaciones de otros concursantes que resultan similares o incluso más incompletas o que presentan serias deficiencias en relación con su evaluación.

En primer lugar, sostuvo que, en tanto el dictamen de su evaluación dice que “presenta tres escritos”, el Tribunal habría omitido ponderar el cuarto escrito “que obra a fs. 23... que se identifica como SOLICITO MEDIDAS DE PROTECCION EFICAZ”. En relación con el tercer escrito titulado “FORMULO DENUNCIA SOLICITO SER TENIDO COMO PARTE QUERELLANTE. ME CONSTITUYO EN ACTOR CIVIL”, consideró que fue valorado parcialmente en tanto en el dictamen de corrección se consignó que “formula denuncia y se constituye como actor civil”, soslayando la constitución en parte querellante, la que “no sólo fue invocada sino también desarrollada”.

Finalmente, realizó una comparación de su devolución con la correspondiente a los postulantes 334, 340, 711, 723, 925, 950 y 951 quienes obtuvieron calificaciones similares a la suya sin que se advierta similitud entre los exámenes ya que, según destaca, se observarían mayores deficiencias en dicho exámenes. Asimismo, se comparó con los postulantes 363 y 669, quienes obtuvieron cinco (5) puntos más que el impugnante pero consideró que los dictámenes son muy similares al suyo, lo que no podría explicar la diferencia de puntaje señalada.

Por todo ello, sostuvo que mediaron criterios cuantitativos disímiles a la hora de calificar los exámenes señalados en relación con el suyo, “ya que no se ve reflejada una justificación razonable de la calificación otorgada”.

**Impugnación del postulante 577:**

Impugnó la calificación de treinta (30) puntos asignada a su evaluación por considerar que medió error material o arbitrariedad manifiesta en su corrección. En tal sentido, sostuvo que “podrán compartirse o no los fundamentos y las explicaciones que brindé en esa parte de mi oposición escrita pero lo cierto es que detecté la problemática del caso y las vías posibles de solución”, por lo que consideró un error material lo dictaminado por el Jurado al consignar que “omite la presentación de un recurso de casación contra el sobreseimiento dictado, lo que resultaba decisivo para defender los intereses de la señora Olivares”. A su criterio, esta devolución soslayó lo explicitado en el acápite “Aclaraciones previas”, en las que fundamentó “por qué no podía articularse ninguna vía recursiva en calidad de víctima, por qué motivo la situación de la pareja Bianchi adquirió el estado procesal de cosa juzgada y no debía habilitarse nueva persecución estatal en su contra, por qué razón no denunciaría al Sr. Donoso (ni articularía querella como tampoco recurso), y por qué sólo presentaría querella criminal a favor de la víctima en contra de la pareja Donoso”. Por ello, solicitó que se valore el contenido de dichas “Aclaraciones previas” y que se eleve su puntaje.

Realizó un análisis comparativo sobre la base de lo dictaminado respecto de los postulantes 85, 149, 301, 325, 403, 570, 638 y 873, y concluyó en que en todos estos casos, que obtuvieron entre cinco (5) y ocho (8) puntos más que el impugnante, “o no se individualizó la vía recursiva, o se presentaron recursos sin fundar la legitimación tal como la vía casatoria lo exige... tuvieron falencias en su fundamentación, no aclararon la condición de ser tenido como parte querellante ni salvaron este aspecto, e incluyeron formulaciones de peticiones incorrectas...”. En definitiva, entendió que estos exámenes evidenciaban defectos que hubiesen determinado “su rechazo por incumplir con los requisitos de admisibilidad objetiva”, pero no se valoró en su presentación el contenido completo, esto es, los fundamentos de las “Aclaraciones previas” así como la “querella criminal oportuna, clara y fundada en representación de los derechos de la víctima Olivares, que contiene copiosa doctrina y jurisprudencia del delito de trata de personas con fines de explotación...”.

#### **Impugnación del postulante 79:**

Sostuvo el impugnante que el Jurado habría incurrido “o bien en un error material o bien en una valoración arbitraria de su examen al no considerar uno de los apartados de la segunda presentación que realizó”. Transcribió completamente la devolución que el Jurado plasmó en el dictamen de corrección, e infirió que “existen únicamente dos puntos que el Jurado critica: por un lado, que no se ha cuestionado el sobreseimiento dictado y, por otro, que hubiese sido deseable un mayor desarrollo respecto del tipo penal”, lo que no justificaría “una nota tan baja” (37 puntos).

Sobre esas observaciones, adujo que “si bien no coincide con la necesidad de desarrollar la crítica del tipo penal —lo que expresó en su examen— dado que la argumentación central se encontraba dirigida a la discusión procesal respecto de lo resuelto en función del art. 361 del CPPN... igualmente desarrolló algunas consideraciones al respecto”. Pero fundamentalmente discrepó con la primera objeción señalada ya que la mayor parte de su presentación estuvo dedicada a señalar que no se encontraban dados los presupuestos previstos por el art. 361 del CPPN. Agregó que, aun cuando se contaban con pocos elementos para cumplir con el requisito de la autosuficiencia, efectuó “un desarrollo de dicho punto, detallando la poca información con la que se contaba respecto del sobreseimiento... explicando por qué no eran aplicables” las previsiones del artículo referido. Por ello concluyó en que “podría tratarse de un error material, en el cual se ha omitido por completo considerar todo ese punto de desarrollo más que a una valoración arbitraria del mismo, ya que de la devolución efectuada no consta siquiera que se haya valorado como sí se ha hecho respecto del delito de trata de personas, cuyo desarrollo fue considerado insuficiente”.

Por otra parte, efectuó un análisis comparativo de las presentaciones y devoluciones recibidas por otros postulantes (723, 153, 857, 950, 927 y 933)



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

de donde deduce que lo relativo a la posibilidad de aplicación del art. 361 del CPPN era relevante y así lo consignó en esas devoluciones pese a lo cual no fue ponderado en su caso.

En síntesis, continuó, cuando el Jurado consignó que “no desarrolla el punto” no aclaró si se refiere al art. 361 citado o a las cuestiones de hecho y prueba vinculadas con el delito en particular.

En consecuencia, solicitó la elevación de su calificación.

**Impugnación del postulante 748:**

Impugnó el dictamen y su correlativa calificación, con invocación de la causal de arbitrariedad manifiesta. Advirtió que, objetivamente, el Jurado no calificó con la suficiencia que ameritaba su examen (26 puntos) y que se apartó de las pautas del art. 47, 2º párrafo, del reglamento aplicable.

Transcribió su devolución y de ella infirió que se le efectuaron dos objeciones: “omisión de toda referencia a la pareja Donoso y la falta de conexión entre la gran cantidad de jurisprudencia citada y los hechos del caso”. Asumió la nula referencia a la pareja Donoso y se abocó a demostrar que “en todo momento se citó jurisprudencia adecuada al caso”. Asimismo, señaló que la arbitrariedad invocada no sólo tiene que ver con la escueta devolución sino con la falta de toda ponderación en relación con la constitución de parte querellante y el recurso de casación, así como de las gestiones extrajudiciales efectuadas (notas al CENAVID y a la Dirección General de Acompañamiento orientación y protección a las víctimas dependiente del MPF). En esa línea argumental, insistió en que habría cumplido con la mayoría de las pautas establecidas en el art. 47 del reglamento de concursos pero ello no fue visualizado.

En cuanto al recurso de casación y la articulación de la querella, sostuvo que, de las correcciones dadas a otros postulantes, se infiere que eran las vías procesales correctas y, si bien muchos de los que recibieron reparos fueron aprobados, en su caso, que no recibió ponderación negativa o positiva alguna cuando, según su entendimiento, “cumplía con los requisitos mínimos de interposición... y sobre todo porque, más allá del examen, en la hipótesis del caso real habría recibido la admisibilidad”. Por otro lado, citó párrafos de su examen que demostrarían que la jurisprudencia hallaba conexión al caso y concluyó en que “quizás la redacción no fue del todo del agrado del JC pero ello no es por sí sólo para desmerecer un recurso de casación y constitución de querellante que, reitero, en los hechos fuera de la hipótesis de examen hubiera prosperado y propensado (sic) a una defensa técnica eficaz”.

Por último, señaló que hubo otros postulantes que omitieron toda referencia a la pareja Donoso y sin embargo han superado la prueba, por lo que

solicitó que se consideren los motivos de impugnación y se eleve la calificación, al menos, a treinta y cinco (35) puntos.

**Impugnación del postulante 386:**

El postulante cuestiona la corrección por considerar que este Tribunal incurrió en la causal de arbitrariedad manifiesta y error material.

En primer lugar sostuvo que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral Federal fue desarrollado con la enunciación de los artículos correspondientes que lo habilitan a intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso. Ante ello, el postulante advierte que “si bien no se escribió los artículos en forma completa se los nombró por lo tanto “la oportunidad procesal” está dada justamente en la víctima en derecho a constituirse como querellante particular y actor civil a los fines de realizar su defensa fuera de los límites que se encuentran interpuestos en los art. 84 y 90 del CPPN”.

En esa línea, agrega que “la oportunidad procesal” fue expuesta en forma directa a través del desarrollo del examen incluso sin haber interpuesto un pedido expreso de inconstitucionalidad de la norma del art. 84 y 90 del CPPN, por considerar en el momento de realizar la prueba escrita que iba a ser “sobreabundante” a la consigna de lo que se solicitaba en el desarrollo del examen. Al haber invocado la ley 23.372 de los derechos y garantías de las víctimas de delitos y demás normativa internacional se considera superada la valla legal del art. 90 del CPPN (cuestión que fue tenida en cuenta por el jurado al momento de calificar al postulante 269 y al cual se lo calificó con 49 puntos), como así también en otros postulantes 155, 149, 301 fue omitida el reparo del límite establecido en el art. 90 del CPPN y los cuales fueron aprobados...”.

En segundo lugar, en relación con la falta de desarrollo sobre los puntos como querellante y actor civil, establece que el jurado no tuvo en cuenta que “profundizó en los agravios como así también se desarrolló claramente lo relativo a la adecuación típica; luego se desarrolló lo relativo a la esclavitud y trata. (...) En relación como actor civil hizo mención al Protocolo de Palermo y de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional de conformidad a los estándares internacionales”. Además, considera que “por el tiempo asignado para el examen en el caso presentado desarrollar en extenso cada punto con la normativa local e internacional sería de imposible cumplimiento”.

En tercer lugar, con respecto a la falta de desarrollo de vinculación entre el delito de trata de personas y la ley de víctimas, advierte que en todo momento y desarrollo del escrito hace mención a la ley 27.372 de derecho y garantías de las víctimas de delito.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Para finalizar, discrepa con el jurado al momento de dictaminar que omitió ensayar la querella respecto a la señora Donoso. Ello, por entender que si bien no desarrolló la denuncia constituyéndose como querellante, “a todas luces surge que ante la situación planteada en la consigna existe un conocimiento por parte del examinado del desempeño en su función haciendo uso de la normativa vigente”. En tal punto considera que el Jurado incurre en “arbitrariedad manifiesta”, toda vez que los postulantes 334, 340, 290 y 155, ante situaciones similares se les asignó mayor puntaje.

Es por lo expuesto, que solicita que se le “atribuya el puntaje que considera adecuado”.

**Impugnación del postulante 335:**

El postulante encuadra su presentación en arbitrariedad manifiesta, por considerar que “ante el caso traído a estudio la única solución procesal, era la presentación de un recurso de casación tendiente a impugnar el sobreseimiento del matrimonio Bianchi”.

Sin embargo, el recurrente interpuso “un Incidente de Nulidad absoluta, al habérsele privado a la víctima el derecho a ser oída, el que conforme lo determina el segundo párrafo del art. 168 del CPPN, puede ser presentado en cualquier instancia y grado del proceso”.

Acto seguido, advierte que concursó para el cargo de defensor en otra jurisdicción y ante una situación similar la manera correcta de resolver el caso es tal como lo hizo en el presente examen.

Para finalizar, indica que el jurado no evaluó el segundo escrito realizado en el cual formuló la denuncia penal y solicitó medidas probatorias, “más de once de las cuales se infiere un acabado conocimiento del tipo penal en cuestión”.

Como fundamento de lo expuesto en los párrafos que antecede, ofrece la consigna del examen y la totalidad de los exámenes de oposición escritos.

Solicita que el Jurado revoque el dictamen por arbitrariedad y eleve su nota por la prueba de oposición escrita de 10 a 60 puntos.

**Impugnación del postulante 85:**

Como primera medida, la recurrente se agravia de las conclusiones vertidas por el Tribunal, al considerar que ha incurrido en error material al omitir evaluar el escrito de pedido de protección, por lo que entiende que “corresponde un nuevo examen que debe impactar en (su) calificación final”.

En cuanto a la duda que expresa el Tribunal respecto al recurso presentado, señala que “ninguna cuestión quedó librada a la interpretación o imaginación del Tribunal, ya que en el punto b), del apartado I) titulado OBJETO: señal(ó) “por

la presente me doy por notificada del sobreseimiento del Sr. Y la Sra. Bianchi dispuesto por el Tribunal a vuestro cargo en estos actuados y planteo formalmente recurso de casación en contra de tal decisorio". Es por ello, que indica que "la vía procesal elegida para impugnar el sobreseimiento fue expuesta con claridad y precisión."

En esa línea, continúa manifestando su disconformidad con el dictamen del Tribunal, cuando afirman que solo abordó parte de las cuestiones planteadas en el caso. Al respecto, señala que en su examen de oposición escrita "todas y cada una de estas cuestiones fueron tratadas".

Además, compara su examen con el de los postulantes 189 y 118. En ambos casos, indica que a pesar de haber abordado los mismos tópicos aunque extendiéndose de manera diferente, la calificación fue menor. Motivo por el cual expresa que la corrección fue "desproporcionada, injusta y vicia la evaluación de arbitrariedad manifiesta".

Ofrece como prueba el dictamen de jurado y los exámenes de 189 y 118.

Solicita que el Tribunal realice una nueva evaluación "con parámetro similares a los utilizados al corregir lo elaborado por los postulantes 189 y 118".

#### **Impugnación del postulante 624:**

El postulante se agravia contra el dictamen del Tribunal por considerar que fue pasible de arbitrariedad manifiesta a la hora de realizar la corrección.

En esa línea, expone que "razones de estricta equidad hacen necesario modificar la calificación que (le) fuera asignada, en relación a otros concursantes". Motivo por el cual, solicita que se le eleve su puntaje, por lo menos al mismo nivel asignado a aquellos concursantes, como por ejemplo: 851, 925, 857 y 758, quienes pese a omitir toda consideración sobre los arts. 90 y 361 del CPPN, obtuvieron mayor puntaje".

#### **Impugnación del postulante 974:**

Comienza su exposición manifestando su disconformidad con el dictamen del Tribunal por considerar "que existió injustificada diferencia con otras calificaciones incurriendose en arbitrariedad en los términos del art. 51 segundo párrafo del Reglamento de Concursos".

En primer lugar, enunció que han existido cuestiones que no han sido valoradas por el Jurado su examen pero si en el caso de otros postulantes. También indicó que otros concursantes han recibido críticas de mayor entidad e igualmente han superado la etapa, "caso del postulante 925".



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En segundo lugar, cuestionó que el Tribunal a la hora de realizar el dictamen lo hizo “...en ausencia de criterios unívocos, otorgando puntajes desproporcionadamente diferentes ante soluciones casi idénticas...”.

En tercer lugar, consideró que “debe tenerse por cumplidos los aspectos relacionados por el tipo de recurso a interponer –art. 467 CPP-, la oportunidad procesal para recurrir; la invocación de los derechos de la víctima, la errónea aplicación del art. 361 CPPN, los requisitos “mínimos” del recurso interpuesto; la adecuación típica del delito de trata y la denuncia e interposición de querella contra los Donoso.”.

Por todo lo expuesto, solicitó que se incremente su puntaje final.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**951:**

Tal como se desprende del dictamen, la crítica -en todo caso- estuvo dirigida a la falta de articulación de la constitución como parte querellante en la instancia que correspondía hacerlo, a través de la presentación judicial pertinente, que el postulante omitió realizar, sin que la mención de su intención de hacerlo pueda suplirla. En ese orden de cosas, aquéllos que realizaron tal presentación obtuvieron mayores calificaciones que quienes lo omitieron. También aquí es dable destacar que de acuerdo al relato que surge del examen la actividad desplegada por la señora Donoso sería la que habría de ser juzgada cuando señala: “[de] los hechos descriptos y las pruebas colectadas surge que la señora Donoso fue quien habría captado a Ramona en Bolivia y trasladado a la misma a este país, con falsas promesas laborales y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, con el fin de explotarla”.

En otro orden de cosas, no debe perderse de vista que el dictamen, no es una reproducción exacta y exhaustiva de cada una de las cuestiones que surgían del examen, sino que, se trata de una apretada síntesis de aquellas cuestiones relevantes que el Tribunal estimó que reflejaban adecuadamente la calificación impuesta.

No se hará lugar a la queja intentada.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**325:**

Sin perjuicio de los defectos formales que se advierten, lo cierto es que una nueva lectura del examen permite observar que si bien no se presentó de manera acabada una querella respecto de la señora Donoso, lo cierto es que observó lo relativo al punto, circunstancia por la que corresponde hacer lugar a su impugnación y asignarle dos puntos más y en consecuencia un total de treinta y siete puntos (37).

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**220:**

Respecto de los planteos vinculados a supuestas omisiones valorativas del Jurado, corresponde señalar que la evaluación, en cada caso, estuvo iluminada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse —a mero título ejemplificativo—, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas de defensa, así como el nivel de profundidad con que éstas fueron desarrolladas. Este análisis no surge de la presentación a estudio, sino que se advierte una superficial comparación a partir del texto del dictamen de corrección efectuado por este Tribunal cuando la devolución contenida en cada caso no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que intenta reflejar una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada. Ello no obstante, cabe apuntar que los defectos que se señalaron en oportunidad del dictamen de corrección constituyen elementos que por sí justifican la calificación asignada.

En el escrito de impugnación el recurrente explica las razones por las que no habría identificado a los testigos ofrecidos como prueba testimonial alegando que no puso sus nombres porque no podía agregar datos que no surgieran de la consigna, pero que se refería a “la Sra. de nacionalidad Paraguaya” a “la Sra. Amiga de la familia Bianchi”. Estas nuevas explicaciones que no estaban contenidas en el examen resultan insusceptibles de ser consideradas en esta instancia a los efectos de obtener el incremento de puntaje que se pretende pues ello se traduciría en una afectación al principio de igualdad.

Por otra parte, las explicaciones que ensaya en orden a justificar la omisión de constituirse como parte querellante en el recurso de casación -plazos procesales y urgencia- resultan ostensiblemente inidóneas para conmover la conclusión vinculada al déficit en cuestión y todos aquéllos otros que también se le observaron en el dictamen y que justifican el puntaje asignado.

Corresponde no hacer lugar a la impugnación.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**475:**

El recurrente intenta mediante nuevas explicaciones que no formaron parte del contenido de su examen justificar el defecto que se le remarcó en punto a la vía escogida. Por un lado, la consideración de estos nuevos argumentos, que en todo caso no expuso en su presentación en orden a justificar la peculiar vía escogida, aparejaría una clara vulneración al principio de igualdad que debe moderar toda la evaluación. Sin perjuicio de lo expuesto, la impugnación contiene afirmaciones y citas genéricas tanto de extractos aislados y genéricos de doctrina y de alguna jurisprudencia y resoluciones, inconexos -al menos de modo



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

directo- con el caso en cuestión y en particular con la cuestión vinculada a la pertinencia de la vía procesal escogida. En tal sentido, y en orden a que este jurado no habría explicado “los fundamentos” para sostener que la vía es el recurso de casación, cabe señalar que era el impugnante quien en el marco de un examen técnico estaba siendo evaluado, él que debía exhibir todas las razones fácticas y jurídicas en miras a justificar las opciones escogidas. En este sentido, el tribunal no juzgó errada per sé la solución propuesta, sino que la conclusión obedeció a la ausencia de razones que permitan, aun mínimamente, dar algún tipo de sostén a la vía escogida. Por último, cabe memorar que la resolución objeto de la consigna era una de carácter definitivo encuadrable en las específicas vías recursivas previstas en el art. 456 del CPPN. La impugnación del recurrente que no se hace cargo de esta cuestión revela incluso ciertas confusiones respecto de los institutos procesales a los que alude.

Corresponde no hacer lugar a la impugnación.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**75:**

En atención a la manifiesta analogía que se verifica entre esta impugnación y la del postulante 475, corresponde hacer remisión en lo pertinente, a cuanto se dijo al efectuar el tratamiento de aquella.

Cabe añadir que la vía procesal elegida en el caso exhibe ausencia de un razonamiento fundado que la valide. Por otra parte, y aun cuando las afirmaciones que ensaya -con cita de algunas Resoluciones DGN- no podrían completar el examen, lo cierto es que no se advierte de qué modo el contenido de las mismas demostraría el yerro de la observación vinculada a que el impugnante no dedujo recurso de casación. Tampoco se advierte la conexión que habría entre la finalidad que le atribuye al escrito de nulidad - retrotraer la tramitación de la causa para colocar a la víctima en “mejor situación” e “igualdad de armas” y la omisión del empleo de la vía naturalmente prevista en el ritual para atacar una resolución como la que se presentaba ni tampoco se explica cuál sería la razón jurídica que sustente la supeditación de la solicitud de ser tenido por parte querellante y el resto de las presentaciones que intenta al resultado del escrito de “nulidad”.

Tal como ocurre con la impugnación del postulante 475, la presente también revela ciertas confusiones entre los institutos procesales a los que se alude. En su intento por justificar la vía escogida en el examen el impugnante parece confundir la nulidad como sanción procesal y las vías recursivas en cuyo marco aquellas pueden ser invocadas.

En otro orden de ideas y en relación a las distintas presentaciones efectuadas por el postulante en su examen cabe señalar que lo que se evaluó no es la cantidad, sino la pertinencia y el contenido de las mismas a la luz de los intereses que le

tocaba representar. De ahí que cobra virtualidad el señalamiento efectuado en punto a que las mismas “desenfocan la cuestión central sobre la decisión del sobreseimiento de los acusados”.

Asimismo, este jurado sostuvo que el postulante “[no desarrolló] crítica alguna al sobreseimiento dictado, como así tampoco expone los presupuestos mínimos en torno a la aplicación de la ley 27372” y no empece a esa conclusión las escuetas referencias a la ley 27.372, máxime cuando carecen de un análisis a la luz del CPPN y de los hechos de la causa.

Por otra parte, cabe apuntar que, como se dijo en el dictamen, efectuó una presentación en la que solicita ser tenido como querellante. Si bien la misma aparece erróneamente supeditada al resultado del escrito que la antecede -“[d]e hacerse lugar a la nulidad impetrada y se retrotraiga la tramitación de la causa...” -yerro en el que insiste en el escrito impugnatorio-, lo cierto es que de una nueva lectura se advierte que más allá de ello y de los defectos de forma que adolece, dirigió la acción contra los Donoso, aunque no del todo precisa a la hora de establecer contra quién se dirige su presentación, circunstancia que amerita hacer lugar a su impugnación y asignarle 3 (tres) puntos más a su evaluación y, en consecuencia, un total de diecinueve (19) puntos.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**873:**

El agravio relativo a la omisión de presentar querella contra los Donoso, que se le marcó en el examen, parte de una errónea interpretación de la consigna dada. En efecto, no hay ningún elemento en la consigna entregada que sugiera explícita o implícitamente que los Donoso hubieran sido indagados en la causa. Por lo demás la alegación de que ya no había oportunidad para constituirse como tal, desconoce el abanico de posibilidades que desde la normativa procesal y la ley 27.372 se le abrían para, a partir de la condición de querellante, movilizar la acción penal contra Donoso, más allá del estado de las actuaciones que motivaron el sobreseimiento y de la suerte que corrieron los Bianchi.

En segundo orden, cabe apuntar que las explicaciones contenidas en el escrito impugnatorio no alcanzan a conmover lo señalado por este jurado en punto a que “no realiza un análisis suficiente sobre la adecuación típica”. En efecto, el estadío de las actuaciones no lo eximía de profundizar la cuestión del encuadre de los hechos, pues la decisión que se trataba conmover era precisamente un sobreseimiento y las razones que lo fundaron guardaban estrecha vinculación con el análisis de las cuestiones que el postulante omitió abordar en profundidad. Asimismo, no debe soslayarse que las alegaciones que trae en la impugnación vinculadas a un riesgo sobre la “inmediación” carecen de virtualidad para conmover lo concluido, pues el abordaje de la adecuación típica no es exclusivo de la instancia de los alegatos del juicio -como sugiere el impugnante- sino que puede resultar relevante para



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

los intereses de las partes en otras etapas anteriores del proceso, aun con el grado de provisoriedad que pudiera tener cualquier definici\xf3n a ese respecto.

Por \xfaltimo, cabe señalar que las comparaciones que introduce el postulante no alcanzan a demostrar la arbitrariedad del puntaje asignado. Al estar argumentadas en la sola circunstancia de que ninguna de las mencionadas habr\xeda formulado querella contra los Donoso y no en una comparaci\xf3n integral con los ex\xf3menes invocados, carecen por tanto de entidad para establecer la analog\xeda en cuesti\xf3n y por tanto para demostrar el vicio que se invoca.

Por todo ello, no se hace lugar a la impugnaci\xf3n intentada.

**Tratamiento de la impugnaci\xf3n del postulante**

**927:**

En primer término, cabe señalar que resultan inadmisibles los agravios vinculados a los antecedentes del impugnante, toda vez que el art 35 del reglamento aplicable establece que: “[en] caso de que las pruebas de oposici\xf3n se hubieran desdoblado en los t\xfarminos del art. 46, la reconsideraci\xf3n a la que se hace referencia en el presente art\xfculo deber\xe1 interponerse en el plazo previsto para impugnar la segunda de las etapas que en definitiva se desarrolle (escrita u oral)”.

Por lo dem\xads, cabe señalar que las comparaciones que intenta el recurrente no alcanzan a demostrar el supuesto de desigualdad de trato del que se agravia. En efecto, m\xfas all\xed del carácter difuso y en ciertos pasajes confuso en que los agravios han sido expuestos, lo cierto es que efect\xfaa una indicaci\xf3n gen\xf3rica de los ex\xf3menes de otros postulantes cuya analog\xeda con el del impugnante no se demuestra y que por lo tanto impide comprobar el vicio invocado.

Los mismos defectos se observan en la exposici\xf3n del planteo vinculado a que no se habr\xedan valorado ciertos aspectos de su examen. Al respecto cabe agregar que, el dictamen no constituye la taxativa transcripci\xf3n de los planteos efectuados en el examen, sino una devoluci\xf3n que sintetiza, a partir de un an\xf3lisis integral del contenido, los aspectos relevantes que determinaron la calificaci\xf3n asignada.

El contenido de la impugnaci\xf3n revela el propio juicio del impugnante respecto al m\xerito de su examen y una disconformidad con la calificaci\xf3n asignada pero no alcanza a demostrar la concurrencia de alg\xfan vicio que habilite la modificaci\xf3n de lo decidido.

Por ello, no se hace lugar a la impugnaci\xf3n intentada.

### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**963:**

El impugnante intenta una comparación invocando algunos agravios que habrían sido expresados u omitidos por sus colegas, sin efectuar un análisis integral del contenido de los exámenes con los que se compara, circunstancia que obsta a la demostración del vicio invocado. En este sentido, cabe apuntar que la nota no es el reflejo de la suma aritmética de planteos efectuados sino de la ponderación conjunta del examen, incluyendo los agravios formulados, su pertinencia y la solvencia y el modo en que los mismos han sido expuestos, así como aquellos que han sido omitidos y las estrategias desplegadas en favor de los intereses que, por vía de hipótesis, había que representar.

En consecuencia, no se hace lugar a la impugnación.

### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**401:**

El impugnante estriba su impugnación en una comparación con extractos aislados de lo dictaminado respecto a otros postulantes, que en los términos en que ha sido expuesta no exhibe el vicio invocado.

En primer orden el puntaje asignado no resulta de la suma aritmética de los planteos efectuados. La calificación es el resultado de un análisis integral del examen. En cada caso se atendió a la estrategia desplegada, los planteos realizados, el modo en que fueron expuestos y su pertinencia y fundamentación a la luz de los intereses representados, todo ello en conjunto con las cuestiones omitidas.

En consecuencia, de la consideración integral de las evaluaciones invocadas no se verifica un trato disímil que habilite al incremento del puntaje que se propicia.

Por ello, no se hace lugar a la impugnación.

### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**436:**

Respecto de las críticas apuntadas en el dictamen atacado, las manifestaciones expuestas en el escrito que aquí se contesta, resultan un intento por explicar cuestiones que no fueron resueltas en el examen, lo que resulta a todas luces improcedente.

Por ejemplo, repárese en el hecho de que no se hace cargo en su examen, de sortear la cuestión temporal de la constitución como querellante ante el Tribunal Oral, en punto a lo establecido en el art. 90 del CPPN. Aquí era esperable, una argumentación en torno de tal aspecto.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

En cuanto a la omisión de querellar al matrimonio Donoso, lo cierto es que más allá de la intención del postulante en el escrito que se contesta, de hacer aparecer tal extremo como una cuestión estratégica, no debe olvidarse que, conforme el relato dado en el caso, aquellos fueron quienes “dieron en préstamo” a la señorita Olivares al matrimonio Bianchi, extremo que con los datos que fueron aportados, podría haberse requerido la extracción de testimonios para proceder a su querella, independientemente del resultado que hubiera obtenido en la causa contra el matrimonio Bianchi. A más de la expresa mención en la consigna del caso de la intención de la señorita Olivares de “llevar adelante el juicio contra todos sus empleadores anteriores y constituirse como parte en el proceso”.

No se hará lugar a la queja intentada.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**718:**

Con relación a la queja intentada, la misma solo sintetiza la mera discrepancia con la calificación recibida, quizás en el entendimiento que la factura de su examen poseía características, que por sí solas pudieran revertir la situación relevada en el caso, lo que no aconteció. Repárese, por ejemplo, en que nada dice en el mismo, respecto de la oportunidad en que pretende constituirse como querellante, y no se hace cargo de la limitación temporal establecida en el art. 90 del CPPN.

No debe perder de vista el impugnante, que se trataba de un examen técnico para acceder a la magistratura en este Ministerio Público de la Defensa, y que como tal, era esperable que las argumentaciones introducidas estuvieran fundamentadas jurídicamente. No se trataba de esbozar líneas de argumentación o bosquejos de escritos, sino de realizarlos tal y como lo haría en el ejercicio del cargo. Por supuesto que ello no implica únicamente la apoyatura jurisprudencial o doctrinaria, sino por el contrario éstos servirán para sostener la línea de argumentos que se ensaya, ello siempre teniendo en consideración, los intereses que le tocaba representar con asidero en el caso concreto (confr. Art. 47, del reglamento de aplicación).

Por último y con relación a la pregunta con que cierra su presentación “¿se ha valorado lo que el Defensor ha propuesto para atender a la víctima? O por el contrario ¿se ha valorado una disertación teórica sobre leyes, tratados y jurisprudencia?”, lo cierto es que su examen no resulta una “disertación” y, por otro lado, como “propuestas para atender a la víctima”, no aparece como idóneo a tales efectos, en atención a las fallas detectadas que fueron apuntadas en el dictamen atacado.

No se hará lugar a la queja intentada.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**491:**

La sola enumeración de cuestiones que habrían sido ventiladas en dos o más exámenes no necesariamente habilita, por sí, para obtener una calificación idéntica, por cuanto cada examen resulta un todo que es analizado como tal por parte del Jurado. Por otra parte, no debe olvidarse que el dictamen de evaluación no es sino una síntesis de aquellas cuestiones que resultaron relevantes para el Tribunal al momento de establecerse la calificación en cada caso y no se trata de una reproducción exhaustiva de todos los extremos contenidos en cada examen.

En cuanto a la comparación que intenta con los exámenes de los postulantes 153 y 189, es dable señalar que la omisión que les achaca no es tal, en el caso de 153, en tanto se le ha verificado una mayor vinculación con el caso concreto y en el caso de 189, un análisis más profundo sobre la adecuación típica del caso. Es decir, en ambos casos no se había omitido el tratamiento de la cuestión sino que se hizo referencia al grado en la que misma había sido realizada.

No debe olvidar el impugnante que tratándose de un examen técnico, debían abordarse todas aquellas cuestiones que resultaran provechosas para los intereses que representaba. Aquí también, es dable señalar que la forma y el orden en que fueron explicitados los argumentos en uno y otro caso, dan sustento a la diferente calificación, extremos que van más allá de “una cuestión de estilo” como sugiere el recurrente.

No se hará lugar a la impugnación

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**493:**

Para dar respuesta a las críticas del postulante, deberá partirse del supuesto de que, tratándose de un examen técnico, era esperable, el desarrollo de todas las cuestiones que se relacionaran con los intereses que representaba. En ese sentido, argumentar para sortear el valladar del art. 90 del CPPN para poder constituirse en querellante, aparecía como una medida tendiente a resguardar en mayor medida los derechos de su asistida.

Asimismo, la solicitud de reserva de identidad que solicitara, resultaba –al menos- ineficaz, por cuanto habiéndose alcanzado la etapa del plenario y siendo la única víctima, la misma ya había sido ventilada.

De otro lado, a lo largo de su examen hace mención a que Donoso fue quien había traído a su defendida al país y la había “prestado” a los señores Bianchi; siendo ello así, era esperable al menos que solicitara la extracción de testimonios para proceder a querellarlos a ellos también, cumpliendo así con la decisión de su asistida que “deseaba llevar adelante el juicio contra todos sus empleadores anteriores y constituirse como parte en el proceso” (conforme surge de la consigna del caso de examen) y a su vez que formule el escrito de querella.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Tales falencias, confirman la calificación asignada por este Jurado, por lo que no se hará lugar a la queja intentada.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**540:**

Comenzará este Jurado por apuntar que las explicaciones brindadas por el postulante en esta oportunidad respecto de su obrar (falta de requerimiento fiscal de instrucción, oportunidad de presentarse como querellante respecto del matrimonio Donoso), no resultan atendibles en la instancia, por cuanto ello implicaría un trato desigual respecto del resto de los postulantes. Asimismo, repárese que es el propio impugnante quien reconoce la pertinencia de las críticas enrostradas por el Tribunal en el dictamen.

Sentado cuanto precede, no debe perderse de vista, como se dijera más arriba, que el examen ha sido analizado como un todo, donde el Tribunal ha considerado la estrategia general que surgía de su factura, con miras a la pertinencia para la defensa de los intereses que representaba. Así, tratándose de un examen técnico, era esperable que las presentaciones guardaran los requisitos establecidos por la ley, en cuanto a la oportunidad y el tribunal ante el que debían ser presentadas; que el análisis de las cuestiones a ser ventiladas reuniera una profundidad tanto en su basamento como en la argumentación jurídica que se hiciera a su alrededor y que los planteos que tuvieran en miras sortear los obstáculos que pudieran presentarse a tales efectos, lo fueran con el razonamiento que la cuestión ameritaba. Aquí puede señalarse, a modo de ejemplo, que en atención a lo establecido en el art. 90 del CPPN, para ser tenido como querellante, al menos debió advertir que la oportunidad había precluido y en todo caso, articular una argumentación que permitiera sortear la limitación.

Por supuesto, en la consideración general de tales aspectos, la calificación asignada en definitiva tiene que ver con una valoración integral en torno a aquéllos, de acuerdo a las pautas establecidas reglamentariamente al efecto. De ahí, que la sola repetición de temáticas en uno y otro examen no puedan implicar automáticamente la asignación de la misma calificación porque en derredor de ello, correrá el poder convictivo, la argumentación lógica y la relación que hiciera el postulante con los datos que surgían del caso dado.

En definitiva, los errores achacados al dictamen de evaluación, no han sido demostrados a través de la presentación que se contesta, por lo que la calificación habrá de ser confirmada, no haciéndose lugar a la queja intentada.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**912:**

Para comenzar, corresponde señalar –tal como se hiciera más arriba– que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que resultan de importancia, en cada caso, ser remarcadas, mas no se trata de una

enumeración exhaustiva de todos y cada uno de los extremos ventilados en cada examen. De ahí, que la extracción de oraciones sueltas a modo de comparación entre un desempeño y otro resulta inidónea para asignar a la comparación los efectos que se pretende. Y por otro lado, la sola reiteración de aspectos en un examen y otro, no habilitan por sí la asignación de una calificación similar. Aquí es dable reiterar que cada examen resulta un todo para el Tribunal, donde a partir de las pautas contenidas en el art. 47 del Reglamento de aplicación el Jurado establece una valoración de carácter integral teniendo cuenta cada uno de los extremos que éste implica.

Sentado ello, del escrito de impugnación que se contesta, se vislumbra una reiteración de cuestiones que fueron observadas en el dictamen y otras que no fueron bien interpretadas por el postulante.

Al momento de presentarse por sí, como representante de la señorita Olivares, omitió dar cuenta de la razón por la cual actuaba por representación, o debía hacerlo patrocinándola, actuando la señorita Olivares por derecho propio. En particular, al momento de solicitar ser tenido como querellante, no advirtió que el art. 90 del CPPN establece un momento en el que puede efectuarse tal solicitud, que en el caso había precluido, no haciéndose cargo de desvirtuar tal obstáculo. A este punto se refería la frase “no desarrolla la cuestión atinente a la oportunidad procesal” en el dictamen de evaluación.

De similar modo, la explicación dada en esta instancia respecto de a quienes se dirigía la querella, no resulta aceptable, por cuanto tratándose de un examen, era esperable que todos los extremos surgieran del mismo, y no de explicaciones posteriores, so pena de violentar el principio de igualdad.

Las críticas dirigidas sirven para convencer a este Jurado de la justeza de la puntuación otorgada.

Por último, teniendo en cuenta los intereses que representaba, la calificación asignada resulta reflejo de la factura de su examen.

No se hará lugar a la queja.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**623:**

Tal como se dijera más arriba, la valoración de cada examen fue realizada en forma integral, razón por la cual la sola mención a planteos que habrían sido efectuados en distintos exámenes no necesariamente arribará a un idéntico resultado. Aquí se han tenido en cuenta, las pautas establecidas en la reglamentación de aplicación.

Por otra parte, el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de los extremos abarcados en el examen, donde se señalan los elementos que de modo relevante sirven de basamento a la calificación otorgada.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Ahora bien, respecto de la comparación realizada por el postulante, repárese en el hecho de que se trata de extremos acotados extraídos de un examen, los que por sí no pueden justificar un aumento en la calificación, sino que, en todo caso, representan la disconformidad del recurrente, quizás, con su propio desempeño. No resulta ocioso reiterar que, tratándose de un examen, era esperable que las cuestiones tratadas resultaran acordes a los intereses que representaba y cumplieran con los requisitos legales establecidos. La calificación estuvo signada por los agravios planteados y el modo y fundamentos con los que fueron expresados.

En el caso del postulante 189, que el impugnante critica, es dable observar que la falla señalada no es tal, por cuanto en ese examen se da cuenta de la personería en el punto II titulado “sobre el pedido de constitución de querellante”. Tal extremo, exime a este Tribunal de mayores precisiones en torno al punto.

Con relación a la falta de mención en el dictamen de la otra medida de protección solicitada en el examen, tratándose de la misma situación fáctica (el proceso se hallaba en la etapa plenaria), le caben las mismas “dudas” que el postulante señala que este Jurado tuvo, respecto de la otra medida solicitada en el mismo apartado de su examen.

Las observaciones realizadas en el dictamen atacado, convencen a este tribunal de la justicia de la calificación asignada.

No se hará lugar a la queja intentada.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**290:**

En primer lugar, cabe destacar que —tal como se desprende del dictamen— el postulante “...Requiere la extracción de testimonios para la investigación de la pareja Donoso, omitiendo la posibilidad de formular querella...”. Así, la calificación otorgada respecto de dicha omisión responde a la falta de articulación de la constitución como parte querellante en la instancia que correspondía hacerlo, a través de la presentación judicial pertinente, que el postulante omitió realizar, sin que la mención de su intención de hacerlo pueda suplirla. En ese orden de ideas, resulta que no puede equipararse a aquellos que realizaron tal presentación con quienes la omitieron.

Por otra parte, cabe destacar que la crítica efectuada por el impugnante en cuanto a las especificaciones que realiza con relación al recurso de casación —respecto de lo cual manifiesta que no se le otorgó el puntaje adecuado— redunda en una disconformidad de neto corte subjetivo que no alcanza para que este Jurado modifique la calificación oportunamente otorgada.

Asimismo, tampoco logran desvirtuar el temperamento oportunamente asumido por este Jurado al momento de brindar su devolución

respecto del examen del postulante, las citas que este último realizó de las devoluciones de otros concursantes. Ello, por cuanto el dictamen de evaluación no guarda una detallada relación con el contenido de cada uno de los exámenes sino que refleja aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva. En síntesis, la evaluación es el resultado de una ponderación global del abordaje que cada uno de los postulantes efectuó de los numerosos aspectos que el caso ofrecía.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar al reclamo del postulante.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**968:**

Preliminarmente, es dable mencionar que —tal como fuera indicado en el Dictamen de evaluación— el impugnante realizó su examen “...anunciando que formularía denuncia respecto de la pareja Donoso, aunque omitiendo la utilización del instituto de la querella.”

En este punto, corresponde indicar que —tal como le fuera señalado al postulante 290— la calificación otorgada respecto de dicha omisión responde a la falta de articulación de la constitución como parte querellante en la instancia que correspondía hacerlo, a través de la presentación judicial pertinente, que el postulante omitió realizar, aunque estimara que su estrategia procesal (retrotraerse a etapas anteriores del proceso, insalvablemente nulas, regresando a la instrucción para integrar una verdadera acusación respecto de los Bianchi y conglobarla con la promoción de acción contra los Donoso) resultaba más “beneficioso a los intereses de la víctima”. En ese orden de ideas, resulta que no puede equipararse a aquellos que realizaron tal presentación con quienes la omitieron.

Por otra parte, respecto de la manifestación que el postulante hizo con relación a las omisiones en las que incurrió el Jurado de Concurso al momento de evaluarlo, cabe precisar que el dictamen de evaluación no supone una exhaustiva relación con el contenido de cada uno de los exámenes sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva. Por ello, de una nueva revisión de su examen, cabe concluir que las manifestaciones vertidas por el impugnante sí fueron sopesadas al momento de evaluarlo

En virtud de lo hasta aquí explicitado, no se hará lugar al reclamo del postulante.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

**Tratamiento de la impugnaci\xf3n del postulante**

**762:**

Cabe adelantar que no se hará lugar a la incrementación de puntaje solicitada por el impugnante.

Ello, por cuanto surge a las claras que su reclamo versa en la supuesta omisión en la que habría ocurrido el Tribunal al momento de efectuar la devolución de su examen en el dictamen de evaluación.

El impugnante sostuvo que detectó e identificó “...aspectos propios de la tarea y la aplicación de las normas que rigen la actividad para la que se concursa, los parámetros que deben guiarla administrativamente y la técnica específica requerida en los contactos con los potenciales usuarios, lo cual se enmarca dentro de la política general de la DGN para el acceso al servicio”. Y que dicho punto no fue tenido en cuenta al momento de definir su calificación.

Ahora bien, cabe detallar a su respecto, lo que ya se ha explicitado respecto de otros impugnantes; esto es, que el dictamen no es una reproducción exacta y exhaustiva de cada una de las cuestiones que surgían del examen, sino que se trata de una apretada síntesis de aquellas cuestiones que el Tribunal estimó que reflejaban adecuadamente la calificación impuesta.

Así, de una nueva revisión de su examen corresponde concluir que la calificación oportunamente obtenida no será modificada, toda vez que la misma responde a una ponderación global del abordaje de cada uno de los numerosos aspectos que el caso ofrecía, afirmando entonces, que el punto por el cual reclama el impugnante fue considerado al momento de la evaluación.

**Tratamiento de la impugnaci\xf3n del postulante**

**808:**

Corresponde adelantar que el reclamo formulado por el postulante no tendrá acogida favorable.

La vía procesal elegida en el caso por el postulante exhibe —como ya se indicara en el Dictamen de evaluación— la ausencia de un razonamiento fundado (tanto en lo que hace a la cuestión procesal como en lo concerniente a la ley de la víctima) que la valide.

Por otra parte, no se advierte la conexión que habría entre la finalidad que le atribuye al escrito de nulidad y la omisión del empleo de la vía naturalmente prevista en el ritual para atacar una resolución como la que se presentaba.

Con relación a la insistencia con respecto a la forma de su constitución como querellante, corresponde destacar que la misma se sustenta en una

consideración de neto corte subjetivo que no alcanza a demostrar concretamente la concurrencia de alguno de los supuestos previstos reglamentariamente.

En efecto, respecto de la impugnación en cuestión, estaríamos en presencia agravios que se fundamentan, en lo sustancial, en el juicio de valor que el presentante estima respecto a la entidad y modalidad de sus planteos o de los hechos por otros examinados con los que se compara, circunstancia claramente inidónea para demostrar alguno de los vicios antes aludidos

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**532:**

En orden preliminar, cabe señalar que la justificación brindada por el postulante —en cuanto a que la presentación de un recurso de casación sin constitución en querella obedeció a una estrategia defensiva tendiente a garantizar de mejor manera los intereses de la víctima— resulta ostensiblemente inidónea para conmover la conclusión del Tribunal vinculada al déficit en cuestión y que justifica el puntaje asignado.

Asimismo, tampoco habrán de prosperar los planteos relativos a supuestas omisiones valorativas en las que a juicio del postulante habría incurrido el Jurado. Sin perjuicio de ello, cabe apuntar que los defectos (escasa fundamentación) que se señalaron en oportunidad del dictamen de corrección constituyen elementos que por sí justifican la calificación asignada.

Por otra parte, cabe nuevamente señalar que el dictamen de evaluación no importa una exhaustiva relación con el contenido de cada uno de los exámenes sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva.

En consecuencia, se advierte que las objeciones planteadas se sustentan en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de alguno de los supuestos previstos reglamentariamente. En efecto, estos agravios se fundamentan, en lo sustancial, en el juicio de valor que el presentante estima respecto a la entidad de sus planteos o de los hechos por otros examinados con los que se compara, circunstancia claramente inidónea para demostrar alguno de los vicios antes aludidos.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a sus reclamos.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**165:**



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

La presentación del impugnante, cabe adelantar, no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones parciales de las devoluciones efectuadas por este Jurado de Concurso y no en un análisis integral del contenido de los exámenes de aquellos otros postulantes con los que se compara.

En tal sentido, corresponde señalar que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse —a mero título ejemplificativo—, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa del interés de la víctima y la selección de las líneas estratégicas, así como el nivel de profundidad con que éstas fueron desarrolladas. Este análisis no surge de la presentación a estudio, sino que se advierte una superficial comparación a partir del texto del dictamen de corrección efectuado por este Tribunal cuando la devolución contenida en cada caso no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que intenta reflejar una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada.

Se rechaza la impugnación articulada.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**135:**

La impugnación formulada no habrá de prosperar, toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia del supuesto de arbitrariedad manifiesta que se invoca, así como tampoco se verifica la existencia de un error material. En tal sentido, cabe señalar, por un lado, que la crítica efectuada con relación al primero de los puntos señalados por el postulante radica en lo improcedente de aludir a un poder con instrucciones para presentar un recurso de casación, cuando no resulta discutible que lo procedente era presentarse como Defensor Público de Víctimas, en representación de la Señora Olivares.

Por otra parte, tampoco commueve lo decidido, lo sostenido por el postulante respecto al art. 456 CPPN, pues si bien alega haberlo indicado a lo largo de todo el escrito, así como también haber explicitado cuáles fueron las normas infringidas al fundamentar la decisión el Tribunal Oral, lo cierto es que de la lectura de su examen sólo se puede constatar la simple mención del artículo procesal en cuestión, mas no un desarrollo de su aplicación al caso concreto.

Con relación a la omisión de promover querella contra la pareja Donoso, cabe decir que el argumento brindado por el postulante para salvar dicha decisión no logra la justificación que pretende. En ese orden de ideas, resulta que no puede

equipararse a aquellos que realizaron tal presentación con quienes la omitieron. A ello se suma que sus nuevas explicaciones de estrategia, que no estaban contenidas en el examen, no pueden ser consideradas en esta instancia a los efectos de obtener el incremento de puntaje que se pretende, pues ello se traduciría en una afectación al principio de igualdad.

Finalmente, y en punto a las comparaciones que efectuó con otros postulantes, es dable destacar que estas fueron realizadas sobre la base de lo volcado en los dictámenes de corrección, pero prescindiendo del contenido integral de los exámenes invocados, circunstancia que priva de virtualidad a los agravios en cuestión.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja intentada.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**771:**

Se advierte que su impugnación no denota más que la discrepancia con el criterio de corrección utilizado por el Jurado, que no resulta suficiente para verificar constituida la causal de arbitrariedad alegada.

En efecto, el postulante realiza comparaciones sobre la base de las devoluciones efectuadas en los dictámenes de corrección, pero prescindiendo del contenido integral de los exámenes invocados, circunstancia que priva de virtualidad a los agravios en cuestión.

En otro orden de cosas, no debe perderse de vista que el dictamen no es una reproducción exacta y exhaustiva de cada una de las cuestiones que surgían del examen, sino que se trata de una apretada síntesis de aquellas cuestiones que el Tribunal estimó que reflejaban adecuadamente la calificación impuesta.

Por todo ello, no se hará lugar a la queja intentada.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**925:**

La crítica del impugnante se dirige a la “casuística de solución al caso” (sic) prevista por el Jurado, considerando que no era la única posible. Al respecto, cabe señalar que lo que se valoró al momento de evaluar es que la vía intentada haya sido la más idónea desde el punto de vista procesal y de los intereses de la víctima, independientemente de que el impugnante considere que no sea la única. A ello debe sumarse la ausencia de razones que permitan, aun mínimamente, dar algún tipo de sostén a la vía escogida por el postulante.

Asimismo, corresponde destacar que lo trascendente no radica simplemente en identificar un hecho nuevo y denunciarlo -tal como sostiene el impugnante-, sino en hacerlo siguiendo las reglas procesales establecidas al efecto, de



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

modo de evitar rechazos por parte del órgano jurisdiccional, pues ello implicaría que se vean frustradas las intenciones de la víctima como corolario de un error cometido por su letrado

En esta línea, en modo alguno admite discusión que la constitución de querella y acción civil no pueden ser incorporados en un recurso de casación, pues no es la forma ni la oportunidad procesal, por lo que se mantiene lo dictaminado por este Jurado.

En consecuencia, no se hará lugar a la queja.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**22:**

La impugnación se sustenta en el juicio de valor propio del impugnante respecto a la entidad de los planteos efectuados, circunstancia inidónea para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios previstos en el art. 51 del Reglamento de Concursos que habilitarían la modificación del puntaje oportunamente asignado.

En efecto, se advierte que los agravios invocados no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio de corrección aplicado por este Tribunal; y que la comparación efectuada con otros postulantes no resulta suficiente para dar apoyo a su argumento y así evidenciar criterios cuantitativos disímiles, en tanto se basa únicamente en un cotejo de dictámenes y en la selección que hace el postulante de algunas cuestiones concretas de dichos exámenes, prescindiendo de su contenido integral, circunstancia que priva de virtualidad a los agravios en cuestión.

En esta línea, cabe recordar que la corrección se basa en la consideración de varios aspectos a tener en cuenta al momento de asignar la calificación, sin necesidad de que en el dictamen se reproduzca cada uno de ellos, en tanto se trata de una apretada síntesis de aquellas cuestiones que el Tribunal estimó que reflejaban adecuadamente la calificación impuesta.

No se hará lugar a la queja.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**193:**

Pese a lo sostenido por el impugnante, lo cierto es que la corrección no evidencia ningún error material. En efecto, basta con reparar en la lectura del examen, del cual se desprende claramente que el postulante dice: “Que por la presente y en mi calidad de afectada directa en la presente causa solicito ser tenida como parte querellante, y se proceda a designar como letrado patrocinante al DPO Víctima Dr. – con los domicilios legal y electrónicos ya denunciados, dejando constituido mi domicilio legal junto al de mi patrocinante”. Ello condice completamente con lo advertido por este Jurado en punto a que

“[c]omienza con un escrito firmado por derecho propio en el cual se presenta en el rol de querellante y allí designa al Defensor de la Víctima...”.

En esta inteligencia, el argumento esgrimido por el postulante, en cuanto que el encabezado del escrito denota lo contrario -más precisamente, que se hace comparecer a la víctima con el patrocinio del defensor-, no sólo no logra desvirtuar lo sostenido por este Tribunal en su dictamen, sino que incluso da cuenta de una presentación confusa, por lo que mal puede ser valorado positivamente, tal como pretende el impugnante.

Respecto a los errores materiales que sí reconoce el postulante haber cometido al pedir caución juratoria y al invocar el art. 631 CPPN, lo cierto es que no pueden ser atendidas sus razones justificantes -que son incorporadas recién en esta instancia-, pues ello implicaría atentar contra el principio de igualdad respecto del resto de los concursantes.

Con relación al resto de los agravios invocados, se advierte que no son más que una mera discrepancia con el criterio de corrección aplicado por este Tribunal; y que la comparación efectuada con el postulante 120 no resulta idónea para dar apoyo a su argumento y así evidenciar criterios cuantitativos disímiles, en tanto se basa únicamente en un cotejo de dictámenes, y no del contenido de los exámenes, cuya corrección, cabe recordar, se basa en la consideración de varios aspectos a tener en cuenta al momento de asignar la calificación, sin necesidad de que en el dictamen se reproduzca cada uno de ellos, en tanto se trata de una apretada síntesis de aquellas cuestiones que el Tribunal estimó que reflejaban adecuadamente la calificación impuesta.

No se hará lugar a la queja.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**950:**

Respecto al primero de los agravios, no se advierte un error material en la valoración del Jurado, pues si bien el postulante menciona a los Sres. Bianchi en el acápite de “Admisibilidad formal. Legitimación pasiva”, lo cierto es que lo hace aduciendo que “fueron imputados en la causa”, mas no lo hace de manera precisa y no explicita concretamente que contra ellos es que se dirige la pretensión querellante, cosa que sí hizo con relación a la acción civil, debiendo haber hecho lo mismo respecto de la acción penal. Cabe señalar que ello no es algo que se deba inferir, sino que, tal como indica el art. 83 inc. 3 CPPN y bien recordó el postulante en su impugnación, debe estar precisado bajo pena de inadmisibilidad. Ha sido en esos términos que en el dictamen se observó la falta de determinación de a quién se dirigía la acción penal.

Por otro lado, la comparación con los puntajes más altos es realizada sobre la base de las devoluciones efectuadas en los dictámenes de corrección y



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

en la selección que hace el postulante de algunas cuestiones concretas de dichos exámenes, prescindiendo de su contenido integral, circunstancia que priva de virtualidad a los agravios en cuestión.

En otro orden de cosas, no debe perderse de vista que el dictamen no es una reproducción exacta y exhaustiva de cada una de las cuestiones que surgían del examen, sino que se trata de una apretada síntesis de aquellas cuestiones que el Tribunal estimó que reflejaban adecuadamente la calificación impuesta.

A fin de ilustrar ello, y a modo de ejemplo, cabe dar respuesta a su comparación con el examen del postulante 758. El impugnante presenta como agravio que dicho postulante no constituyó querella contra ninguno de los tratantes. Sin embargo, omite señalar que -a diferencia del impugnante- sí contempló y desarrolló con fundamentos suficientes la situación de la pareja Donoso, lo cual representaba algo de suma importancia y que resultaba lo correcto según la oportunidad procesal en la que se encontraba; y que el hecho de que dicho abordaje haya sido a través de una formulación de imputación y no de una constitución de querella, lejos de haber sido soslayado por el Jurado, fue tenido en cuenta como elemento negativo para establecer su puntuación, tal como surge del propio dictamen.

Por último, el impugnante yerra en su afirmación de que la omisión de constituir querella contra los Donoso le representó una baja de 28 puntos, en tanto la corrección no se basa en un sistema tasado de puntos a asignar para cada cuestión, sino en una evaluación integral que considera varios aspectos al momento de determinar la calificación, sin necesidad de que en el dictamen se reproduzca cada uno de ellos, en tanto se trata de una apretada síntesis de aquellas cuestiones que el Tribunal estimó que reflejaban adecuadamente la calificación impuesta.

En definitiva, no se vislumbra más que una valoración subjetiva de su parte que no resulta suficiente para configurar la causal de impugnación invocada.

No se hará lugar a la queja.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**92:**

En primer orden cabe apuntar que la mera invocación normativa que el postulante menciona, no alcanza para conmover los déficits de fundamentación que se indicaron en el dictamen de corrección. En tal sentido, no analiza las distintas aristas que el caso presentaba en lo que atañe a la constitución como querellante a la luz de la etapa procesal en la que se encontraban las actuaciones y la legislación vigente.

En igual sentido las explicaciones que introduce en la impugnación no suplen la omisión que se le observó en lo que respecta a querellar a los Donoso.

En lo que atañe a la omisión en abordar correctamente la cuestión vinculada a la adecuación típica, las explicaciones del impugnante que sugieren restarle entidad a la cuestión, por un lado resultan contradictorias con el propio contenido de su impugnación y de su examen en el que la cuestión de la adecuación típica aparece abordada aunque de modo deficitario.

Por último, cabe señalar que asiste razón al impugnante en cuanto a que formuló petitorio de modo tal que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación ensayada e incrementar en dos puntos el puntaje otorgado y, en consecuencia asignarle un total de 27 (veintisiete) puntos.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**363:**

La impugnación a estudio no habrá de prosperar. En efecto, la mera invocación de extractos parciales de diversas devoluciones otorgadas a ciertos postulantes no cumple con el requisito de fundamentación mínima para demostrar el vicio de arbitrariedad que alega, toda vez que carece de un análisis global y objetivo que demuestre el supuesto criterio desigual en la corrección de los exámenes, lo que determina el rechazo de la vía articulada.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**669:**

La calificación asignada, como se dijo, refleja la ponderación integral del examen presentado y el hecho de que no se hubiera consignado en su devolución algún planteo en particular no importa el vicio alegado. Por otro lado, el señalamiento de ciertos defectos puntuales advertidos por el Jurado en las correcciones a las que alude el impugnante tampoco definen dichas calificaciones por sí solas, por lo que, en la medida en que su cuestionamiento parte de extractos aislados de esos dictámenes, sin efectuar un análisis global de tales presentaciones —que es, en definitiva, sobre el que se sustentó la nota asignada— la queja articulada deviene inadmisible, lo que así se declara.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**809:**

El postulante realizó, en su examen, en una misma presentación dirigida al Tribunal Oral, la solicitud de ser tenida por parte querellante, el planteo de nulidad de la clausura de la instrucción y el recurso de casación. En esta presentación quasi informal (en la que se incluyen observaciones aclaratorias, no abastece la autosuficiencia del



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

recurso de casación por remisión a las constancias de la consigna), en la que no se justificó debidamente la introducción de un planteo principal de nulidad, cuando dicha sanción podía ser articulada ante el tribunal de alzada y no sostener su introducción como parte querellante como planteo principal para, ahí sí, de modo creativo, fundamentar la necesidad de que se posibilite a esa parte la facultad de acusar en los términos del art. 393 del CPPN, lo que resultaría superador de la jurisprudencia invocada. No se ha justificado de manera suficiente por qué la retrotracción del proceso a instancias superadas era la única vía de resguardar íntegramente los derechos de su asistida ni por qué éste era el planteo principal, o por qué ello no podía ser sustanciado ante la Cámara Federal de Casación Penal, considerando que se estaba ante una sentencia definitiva.

Asiste razón al presentante en cuanto a que ha desarrollado correctamente los fundamentos de los restantes planteos que constituyeron su examen, salvando la falta de introducción del planteo de nulidad aludido ante la Cámara de Casación, pero la inobservancia de la técnica forense en la estructuración de sus pedidos, al contrario de lo estimado en su impugnación, sí ha sido una pauta relevante en la asignación de la calificación definitiva —además de lo dictaminado oportunamente—, temperamento que no se ve conmovido por la presentación a estudio. En este sentido, la presentación de un recurso de casación sujeto a la condición de su desistimiento marca una confusión procesal importante resultando en cierta manera contradictoria su presentación.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**153:**

Como se dijo precedentemente, el dictamen de corrección es meramente enunciativo, pero la calificación responde a una valoración integral de las presentaciones efectuadas por todos los postulantes y, en este caso, el hecho de que se consignara o no el último escrito de solicitud de medidas de protección en dicho relato no modifica el temperamento adoptado. Lo mismo vale respecto a la impugnación dirigida contra la ausencia de consignación en el dictamen de su solicitud de ser tenido como querellante.

Por estos motivos, es decir, por la naturaleza misma de la devolución del dictamen de corrección, no habrá de hacerse lugar a los restantes agravios referidos al supuesto criterio desigual en la asignación de calificación, toda vez que se sustenta en la literalidad de dichos extractos soslayando el necesario análisis integral de los exámenes a los que ellos se refieren, perdiendo objetividad el vicio alegado.

Por ello, se desestima la impugnación presentada.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**577:**

Lo dictaminado por este Jurado en relación con el examen presentado por el impugnante no soslaya en absoluto las aclaraciones previas efectuadas

sino que, por el contrario, se le está señalando claramente el error en que incurrió en dichas apreciaciones —que se condicen más con los planteos que podría haber formulado un defensor de los imputados que de la víctima—, y que lo que el postulante entendió que no podía discutir era precisamente uno de los objetos sobre el que debía discurrir el examen.

De otra parte, y sobre la base de lo dicho precedentemente, se advierte que las comparaciones que efectúa resultan inconducentes a fin de establecer la desigualdad alegada.

Tampoco le asiste razón en cuanto a que no fue valorada la formulación de la querella, lo que queda demostrado con la calificación asignada, de lo contrario sería ésta considerablemente menor. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación tratada.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**79:**

Debe señalarse, en primer lugar, que este Jurado no advierte la confusión que el impugnante manifiesta respecto a la redacción del dictamen referido a su examen. Donde se dijo que “el remedio es correcto y advierte incluso la necesidad de que sea autosuficiente, aunque no desarrolla el punto al no contar con el texto del sobreseimiento...”, se advierte sin dificultad que “no desarrolla el punto” se refiere a la autosuficiencia del recurso, y que el argumento esgrimido para justificar dicha falencia no era óbice para realizarlo. Por otro lado, el hecho de que el Jurado hubiese considerado deseable un mayor desarrollo respecto al delito de trata de personas, amén de que es asumido por el postulante en algún pasaje de su impugnación, no ha sido objetado de manera concreta sino, antes bien, discurrió sobre la apreciación personal que dicho aspecto merecía, lo que resulta insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Es decir, según el impugnante, lo que el Jurado le habría criticado sería la falta de cuestionamiento del sobreseimiento y el escaso desarrollo del delito involucrado. Lo segundo ya fue tratado y sobre lo primero no habría que efectuar consideración alguna pues no surge ello del dictamen referido. Ni expresa ni tácitamente puede interpretarse de ese fragmento que constituye su devolución una crítica tal, sobre la que ha versado prácticamente toda su impugnación.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**748:**

La presente impugnación, cabe anticipar, no habrá de prosperar. Ello así, por cuanto se encuentra fundada en apreciaciones parciales y subjetivas en cuanto a la ponderación y entidad que merecen los planteos efectuados en su examen, las que carecen de la virtualidad que pretende pues sólo expresan el juicio de valor del recurrente sin apoyatura en una consideración integral tanto de su examen como de los que mencionó para



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

compararse, ni demuestra la concurrencia de circunstancias que exhiban un supuesto trato desigual o alg\xf3n otro vicio.

Por caso, reconoci\xf3 la (relevante) omisi\xf3n de todo planteo contra el matrimonio Donoso; sostuvo que la solicitud de ser tenido por parte querellante fue correcta pero no se hizo cargo de la restricci\xf3n procesal que implicaba el art. 84 en funci\xf3n del 90 del CPPN. Sostuvo que la jurisprudencia que cit\xf3 era adecuada al caso sin discutir lo importante de la objeción advertida por el Jurado en cuanto a que la enunciaci\xf3n de dicha jurisprudencia no hab\xeda sido debidamente vinculada a los hechos del caso particular del examen; lo mismo cabe decir en relaci\xf3n a la profusa cita normativa que efectu\xf3. En definitiva, la consideraci\xf3n del impugnante referida a que su recurso de casaci\xf3n “cumpl\xeda con los requisitos m\xednimos de interposici\xf3n... y que en la hip\xf3tesis del caso real habr\xeda recibido la admisibilidad”, no convence el temperamento adoptado, no refuta la ponderaci\xf3n efectuada en el dictamen y no demuestra los vicios alegados, lo que determina el rechazo de su impugnaci\xf3n.

**Tratamiento de la impugnaci\xf3n del postulante**

**386:**

Por las razones expuestas en las consideraciones generales es que no habr\xan de prosperar los planteos vinculados a supuestas omisiones valorativas en las que a juicio del postulante habr\xeda incurrido el Jurado. Sin perjuicio de ello, cabe apuntar que los defectos que se señalaron en oportunidad del dictamen de correcci\xf3n constituyen elementos que por s\xed justifican la calificaci\xf3n asignada.

Tal como se desprende del dictamen, la cr\xedtica estuvo dirigida a la falta de desarrollo de la constituci\xf3n como parte querellante y actor civil, que el postulante realiz\xf3 pero carente de profundizaci\xf3n, sin que la menci\xf3n de su intenci\xf3n de hacerlo pueda suplirla. Lo que el postulante consider\xf3 que era “sobreabundante” para este Tribunal resulta necesario. En ese orden de cosas, no puede equipararse a aquellos que realizaron tal presentaci\xf3n con quienes la omitieron.

En definitiva, no se vislumbra m\xfas que una valoraci\xf3n subjetiva de su parte que no resulta suficiente para configurar la causal de impugnaci\xf3n invocada.

No se har\xf3 lugar a la queja presentada.

**Tratamiento de la impugnaci\xf3n del postulante**

**335:**

La cr\xedtica del impugnante se bas\xf3 en que el recurso de casaci\xf3n contra el sobreseimiento del Sr. y la Sra. Bianchi no era la \u00f3nica v\xeda posible. Al respecto, cabe señalar que lo que se valor\xf3 al momento de evaluar es que la v\xeda intentada haya sido la m\xfas id\xf3nea desde el punto de vista procesal y de los intereses de la v\xedctima,

independientemente de que el impugnante considere que no sea la única. A ello debe sumarse la ausencia de razones que permitan, aun mínimamente, dar algún tipo de sostén a la vía escogida por el postulante.

La comparación efectuada frente a otros concursos a los cuales el postulante se presentó resulta ostensiblemente inidónea para demostrar el vicio alegado pues se asienta en hipótesis claramente incomparables.

Por todo ello, no se hace lugar a la impugnación intentada.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**85:**

Comenzará el Tribunal por señalar que la sola enumeración de similares cuestiones ventiladas en dos o más exámenes no necesariamente habilita, por sí, para obtener una calificación idéntica, por cuanto cada examen resulta un todo que es analizado como tal por parte del Jurado. Por otra parte, no debe olvidarse que el dictamen de evaluación no es sino una síntesis de aquellas cuestiones que resultaron relevantes para el Tribunal al momento de establecerse la calificación en cada caso y no se trata de una reproducción exhaustiva de todos los extremos contenidos en cada examen.

Que sin perjuicio de los defectos formales que se advierten, lo cierto es que una nueva lectura del examen permite observar que efectivamente el recurrente planteó formalmente el Recurso de Casación en contra del sobreseimiento del Sr. y la Sra. Bianchi dispuesto por el Tribunal Oral. No obstante, no fue este punto lo que se observó por parte del Tribunal como un elemento para reducir el puntaje acordado en su oportunidad.

No se hace lugar a la impugnación.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**624:**

Se advierte que su impugnación no denota más que la discrepancia con el criterio de corrección utilizado por el Jurado, que no resulta suficiente para verificar constituida la causal de arbitrariedad manifiesta.

En efecto, el postulante realiza comparaciones sobre la base de las devoluciones efectuadas en los dictámenes de corrección, pero sin atender al contenido integral de los exámenes invocados, circunstancia que priva de virtualidad a los agravios en cuestión.

En otro orden de cosas, no debe perderse de vista que el dictamen no es una reproducción exacta y exhaustiva de cada una de las cuestiones que surgían del examen, sino que se trata de una apretada síntesis de aquellas que el Tribunal estimó que reflejaban adecuadamente la calificación impuesta.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Por todo ello, no se hará lugar a la queja intentada.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**974:**

Para comenzar, corresponde señalar –tal como se hiciera más arriba– que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que resultan de importancia, en cada caso, ser remarcadas, mas no se trata de una enumeración exhaustiva de todos y cada uno de los extremos ventilados en cada examen. De ahí, que la extracción de oraciones sueltas a modo de comparación entre un desempeño y otro resulta de poca ayuda. Y por otro lado, la sola reiteración de aspectos en un examen y otro, no habilitan por sí la asignación de una calificación similar. Aquí es dable reiterar que cada examen resulta un todo para el Tribunal, donde a partir de las pautas contenidas en el art. 47 del Reglamento de aplicación el Jurado establece una valoración de carácter general para todo el examen, teniendo cuenta cada uno de los extremos que éste implica.

Sentado ello, del escrito de impugnación que se contesta, se vislumbra una reiteración de cuestiones que fueron observadas en el dictamen y otras que no fueron bien desarrolladas por el postulante, no verificándose una analogía con el examen de 925 con el que se compara.

Por otra parte, tampoco commueve la decisión. lo sostenido por el postulante respecto a que se tengan por cumplidos los aspectos relacionados por el tipo de recurso a interponer –art. 467 CPP–, la oportunidad procesal para recurrir; la invocación de los derechos de la víctima, la errónea aplicación del art. 361 CPPN, los requisitos “mínimos” del recurso interpuesto; la adecuación típica del delito de trata y la denuncia e interposición de querella contra los Donoso, pues si bien alega haberlo indicado a lo largo de todo el escrito, así como también haber explicitado cuáles fueron las normas infringidas al fundamentar la decisión el Tribunal Oral, lo cierto es que de la lectura de su examen sólo se puede constatar la simple mención del artículo procesal en cuestión, mas no un desarrollo de su aplicación al caso concreto.

No se hará lugar a la queja intentada.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los postulantes 951, 220, 475, 873, 927, 963, 401, 436, 718, 491, 493, 540, 912, 623, 290, 968, 762, 808, 532, 165, 135, 771, 925, 22, 193, 950, 363, 669, 809, 153, 577, 79, 748, 386, 335, 85, 624 y 974.

**HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el postulante 325 aumentando la calificación en dos (2) puntos, totalizando la oposición escrita en treinta y siete (37) puntos.

**HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el postulante 75 aumentando la calificación en tres (3) puntos, totalizando la oposición escrita en diecinueve (19) puntos.

**HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el postulante 92 aumentando la calificación en dos (2) puntos, totalizando la oposición escrita en veintisiete (27) puntos.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Ignacio F. TEDESCO  
Presidente

Daniel Rubén Darío VAZQUEZ                   José Atilio ALVAREZ  
(Por adhesión)

Eduardo PERALTA                                 Carlos Alberto MAHIQUES  
(Por adhesión)

Fdo. Cristián F. Varela (Sec. Letrado)